



320809  
UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO 5

PLANTEL TLALPAN  
ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

EJECUCION DE SENTENCIAS EXTRANJERAS  
EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**T E S I S**  
QUE PRESENTA:  
ROBERTO ANDRADE YUDICO  
PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO

ASESOR DE TESIS: LIC. SAMUEL ALVAREZ GARCIA



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

PROLOGO

INTRODUCCION

CAPITULO 1. 1

LA SENTENCIA.

1.1. Definición. 1

1.2. Clasificación de las Resoluciones Judiciales. 6

1.3. Formas de Terminación del Proceso. 9

1.4. Clasificación de las Sentencias. 14

1.5. Requisitos de la Sentencia. 20

CAPITULO 2. 33

SISTEMAS DE EJECUCION DE SENTENCIAS.

2.1. Ejecución de Sentencias. 33

2.2. Formas de Ejecución de Sentencias. 37

2.3. Naturaleza Jurídica de la Sentencia Extranjera. 43

2.4. La Sentencia Extranjera. 45

2.5. Características del Exequatur. 49

2.6. Contenido de las Reformas Relativas al  
Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras. 54

2.7. Contenido de la Convencion Interamericana Sobre la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros.	60
2.7.1. Declaraciones Interpretativas.	65
2.7.2. Reserva.	67
CAPITULO 3.	68
COMPETENCIA JUDICIAL EN MEXICO.	
3.1. La competencia Judicial en el Sistema Procesal en México.	68
3.2. La competencia Objetiva en el Sistema Procesal en Mexico.	71
3.3. La competencia Judicial en Materia Territorial en México.	74
3.4. Reglas para la Fijacion de la Competencia Directa en Razon del Territorio en Mexico a Nivel Federal v Local.	77
3.5. Competencia Judicial en Conflictos Nacionales e Internacionales.	89
3.6. Competencia Judicial Internacional.	97
3.7. Competencia en Materia de Ejecucion de Sentencias Extranjeras.	103

CAPITULO	4.	109
----------	----	-----

RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ Y EJECUCION DE SENTENCIAS  
CIVILES EXTRANJERAS EN EL DISTRITO FEDERAL.

4.1. Antecedentes.	109
4.2. Clases de Resoluciones Extranjeras a las que es Posible Reconocer Validez y Ejecutar.	115
4.3. Competencia Indirecta para el Análisis de la Procedencia del Reconocimiento de Validez y Ejecución.	118
4.4. El procedimiento de Homologación.	121
4.5. Requisitos para el Reconocimiento de la Validez.	124
4.6. Efectos de la Sentencia.	148
4.7. Ejecución de la Sentencia.	150
4.8. La Sentencia como Prueba Ante los Tribunales Nacionales.	151

CAPITULO	5.	154
----------	----	-----

ANALISIS DE SENTENCIAS CIVILES EXTRANJERAS CON POSIBLES  
PROBLEMAS DE INEJECUCION EN EL DISTRITO FEDERAL.

5.1. Casos Particulares.	154
--------------------------	-----

5.1.1. El Arrendamiento de Uteros.	154
------------------------------------	-----

5.1.2. El Divorcio entre Hombres.	157
-----------------------------------	-----

5.2. Análisis de los Conceptos de Matrimonio y Divorcio en México.	159
---	-----

5.2.1. Análisis del Concepto de Concepción en los Seres Humanos.	163
---	-----

5.3. Disposiciones Aplicables a la Ejecucion de las Sentencias Extranjeras de Divorcio entre Hombres y el Arrendamiento de Uteros.	165
--	-----

5.4. Análisis del Orden Público.	168
----------------------------------	-----

5.4.1. Concepto de Orden Público.	169
-----------------------------------	-----

5.5. Aplicación Práctica de las Sentencias Extranjeras.	171
--	-----

5.5.1. Análisis sobre la Ejecucion de la Sentencia Referente al Arrendamiento de Uteros.	175
---	-----

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

ANEXOS.

## PROLOGO.

EJECUCION DE SENTENCIAS EXTRANJERAS  
CIVILES EN EL DISTRITO FEDERAL.

Algunos de los problemas que aquejan al estudioso del Derecho Internacional en Mexico consisten en determinar cuál es el órgano competente para legislar en torno a esta área de esta ciencia.

En nuestra Constitución nada establece de manera literal qué órgano de gobierno es competente para expedir normas procesales. Con base en esto, la Doctrina ha llegado a la conclusión de que son las Entidades Federativas las que deben hacerlo, salvo en casos excepcionales en que dichas prerrogativas correspondan a otros núcleos gubernamentales, tales como el Congreso de la Unión.

Dado que en México existen 31 códigos de procedimientos civiles, mas uno para el Distrito Federal y otro que rige a la Federación, los juristas han llegado a la conclusión de que existen dos tipos de normas : a) las de derecho federal y b) las de derecho local.

Esta afirmación resulta insuficiente, pues hay otras normas, tales como las provenientes del Derecho Internacional convencional, es decir, los tratados.

El procesalista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo expresó en sus obras que existen tres formas de normatividad: la Federal, la propia para el Distrito y Territorios Federales y, por último, una particular para cada Entidad Federativa, dividiendo a esta en dos: 1) la estrictamente Federal y 2) la meramente Nacional.

Nosotros estamos básicamente de acuerdo con esta clasificación, aunque debemos ahondar más en ella, puesto que la normatividad Federal se sustenta en la Constitución, así como la local se rige por los códigos estatales, la Nacional, admite también los tratados que devienen en la ley general o nacional, tal como el maestro internacionalista Fernando Vázquez Pando lo menciona. Por tanto, la clasificación se debe dividir en tres: a) el sistema Federal, b) el sistema Central (generalmente denominado federal) y c) el sistema Nacional o general.

Esta es la causa de nuestra investigación, establecer el problema de la validez y ejecución de sentencias civiles extranjeras en el Distrito Federal, así como los pasos por los que se puede llegar al cumplimiento de dicha resolución y esta sea reconocida por nuestro derecho.



Cualquier procedimiento jurisdiccional, desde la demanda hasta los alegatos, tiene como finalidad el lograr que el juzgador resuelva la controversia sometida a un proceso, y la emisión de una sentencia que, en caso de que su naturaleza lo permita, sea ejecutada a efecto de que se garantice la plena eficacia de derecho.

Lo más común es que el titular del órgano jurisdiccional (el juez), el dictar este tipo de resoluciones, se encargue a instancia de la parte interesada, por supuesto, de realizar los actos procesales previstos por su legislación tendientes a hacer que se ejecute la sentencia, si esto es procedente.

Sin embargo, para el Derecho Internacional Privado, la sentencia adquiere especial importancia cuando ésta debe surtir efectos en el extranjero. En este caso concreto, en México, debido a los puntos de contacto existentes entre los diversos Estados, dándose en sentencias condenatorias que el tribunal que la dictó no pueda encargarse de su ejecución, por carecer de coacción sobre el patrimonio o sobre la persona de la parte condenada y por tanto, tengan que solicitar la colaboración de otro órgano jurisdiccional a efecto de que le reconozca validez a su sentencia y la mande ejecutar dentro de su

territorio. Estas situaciones son cada día más frecuentes debido, en gran parte, a la facilidad que nos brindan las comunicaciones actuales y al constante flujo tanto de personas como de cosas entre los países del orbe.

Como es natural, cada Estado dentro de la comunidad internacional, tiene su propia legislación para pedir auxilio judicial a otros países; sin embargo, existen esfuerzos tendientes a unificar y simplificar toda la materia de cooperación procesal internacional, habiendo suscrito nuestro país diversos tratados que se han comenzado a incorporar a los códigos nacionales.

En el presente trabajo de investigación, primero que nada, analizaremos el proceso de formación de este tipo de decisión judicial, así como las normas que la rigen y, como parte medular, las disposiciones tendientes a las soluciones de la problemática que se presenta en el campo *JUS PRIVATISTA* para reconocer la validez y la ejecución de sentencias provenientes del extranjero a la luz de las reformas publicadas los días 7 y 12 de enero de 1988, al código de procedimientos civiles para el Distrito Federal.

## INTRODUCCION

La ejecución de sentencias extranjeras en materia civil dentro del Distrito Federal, representa un problema para el estudioso del Derecho Internacional en México, ya que se debe determinar cuál es el órgano competente para legislar en torno a ésta materia.

La presente investigación se realizó siguiendo los lineamientos exigidos para llevar a cabo una tesis científica, con un estudio acorde a la licenciatura, utilizando como medio de estudio el método deductivo así como la investigación documental para tratar de resolver los problemas presentados en este trabajo.

Nuestro estudio comenzó los primeros días de abril y concluyó a finales del mes de junio del presente año, por lo tanto lo validamos dentro de dicho término.

En el primer capítulo describimos y definimos la sentencia de una forma general. Seguidamente analizamos el concepto de sentencia extranjera en materia civil, su naturaleza jurídica, el contenido de las reformas relativas a la ejecución y reconocimiento de validez de

dichas resoluciones, así como el resumen de la Convención Interamericana sobre la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y los Laudos Arbitrales extranjeros.

En el tercer capítulo definimos la competencia de los tribunales que pueden conocer sobre la ejecución de una sentencia extranjera, es decir, cuándo debe conocer un juez federal y cuándo debe hacerlo un juez del orden común.

Posteriormente analizamos el procedimiento seguido por el juez competente, de acuerdo con las disposiciones establecidas por los códigos adjetivos del Distrito Federal y de la Federación, así como los requisitos exigidos por la ley mexicana para que la sentencia extranjera puede ser aplicada en México.

Finalmente, en el quinto capítulo, describimos el supuesto de dos sentencias extranjeras que pretenden ser aplicables en el Distrito Federal. Concluyendo con nuestra opinión de si pueden ser o no ejecutadas en el Distrito Federal.

El presente estudio tiene por objeto realizar una investigación del procedimiento seguido por la

legislación del Distrito Federal, para la ejecución de las sentencias extranjeras en materia civil, ya que es de sumo interés para los estudiosos del Derecho Internacional Privado.

Las sentencias extranjeras en materia civil que se estudian en esta tesis, se relacionan con el Derecho Internacional Privado, el Derecho Civil y el Derecho Familiar.

Nosotros retomamos el deseo de los legisladores de principios de siglo, quienes tenían la inquietud de resolver los problemas existentes entre los distintos países del orbe, cuando se trataba de ejecutar una resolución proveniente de otro Estado.

Así pues, el objetivo de este trabajo es el demostrar que las sentencias extranjeras que cumplen con los requisitos pedidos por la legislación mexicana son ejecutables en el Distrito Federal, partiendo de la hipótesis de que cuando una resolución emitida por el juzgador extranjero debe ser estudiada por el juez mexicano de la homologación, y previo al estudio de la forma, una vez cumplidos los requisitos establecidos por el artículo 606 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

Federal, entonces proceder a la ejecución de la sentencia, tal y como si se tratase de una nacional.

## CAPITULO 1.

### LA SENTENCIA.

1.1. Definición.

1.2. Clasificación de las Resoluciones Judiciales.

1.3. Formas de Terminación del Proceso.

1.4. Clasificación de las Sentencias.

1.5. Requisitos de la Sentencia.

## CAPITULO 1.

## 1.1. DEFINICION.-

En este capitulo. nos dedicaremos a tratar de establecer qué es una sentencia y las formas que existen para terminar un proceso.

Como sabemos, todo juicio tiene por objeto el conseguir que el juez dicte una sentencia, lo cual es la forma natural de terminación de un proceso, el cual no es sino una serie de preparación, documentación y legitimación de la decisión del órgano jurisdiccional contenida en la sentencia.

La sentencia no es más que la síntesis que pronuncia el juez, resolviendo la controversia existente entre el actor, que mediante sus acciones trata de hacer valer sus pretensiones, y el demandado, que a su vez, expresa sus derechos mediante las excepciones y reconveniciones.



Dichas resoluciones pueden resolver la controversia mediante la aplicación de la ley general al caso concreto, entrando al estudio del fondo del asunto, por lo que su sentido es material, pero si ésta sentencia no toca el fondo del asunto, ésta resolución es meramente formal.

Ahora bien, en este capítulo, como ya antes apuntamos, daremos el concepto de sentencia, la clasificación de las resoluciones judiciales, las formas de terminación de un proceso, la clasificación de las sentencias y sus requisitos.

El maestro Carlos Arellano García nos dice que la sentencia definitiva es: "la que pone fin a la situación jurídica controvertida que a sido presentada al juzgador para su decisión." (1)

---

(1) ARELLANO GARCIA, Carlos: "Derecho Internacional Privado": Editorial Porrúa, S.A.. México 1986 p. 789.

De esto podemos entender que la sentencia definitiva es aquella resolución dictada por el juzgador, una vez que las partes siguieron todos los pasos del proceso y que pone fin a los puntos controvertidos que se presentaron al juez.

Eduardo Couture nos dice acerca de la sentencia: " es aquella que el juez dicta para decidir el fondo mismo del litigio que le a sido sometido." (2)

Este mismo autor distingue dos significados de la palabra sentencia:

a) Como acto procesal.- Emanada de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento.

b) Como documento.- Es una pieza escrita emanada del tribunal que contiene el texto de la decisión emitida.

---

(2) ARELLANO GARCIA, Carlos. Op. Cit. p. 790

Esta distinción nos parece bastante exacta, ya que nuestro derecho, la sentencia como acto procesal pone fin al litigio, emitiendo una resolución dictada por el juez, la cual debe hacerse por escrito haciendo una breve descripción del juicio en los considerados, que no son mas que un resumen de los fundamentos de derecho en que el actor baso sus acciones y el demandado sus excepciones, para luego pasar a los resolutivos: son las decisiones que el juez a tomado respecto a las cuestiones en controversia.

Por su parte, Fix Zamudio considera que la sentencia es: "la resolución que pronuncia el juez para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que pone fin al proceso." (3)

Para nosotros, la sentencia es aquella decisión emitida por el titular del órgano jurisdiccional, hecha previo análisis de los argumentos presentados por las

---

(3) FIX ZAMUDIO, Hector: "Derecho Procesal": Mexico. UNAM. Colección Humanidades Siglo XX: 1975. p. 99

partes aplicando la ley general al caso concreto, para así poner fin al proceso de la manera más justa, al entender del propio juzgador.

## 1.2. CLASIFICACION DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

La sentencia es el acto procesal mas importante dentro de un juicio, pero no es la única resolución judicial, sino que, al lado de esta, existen otras sin las cuales no habria proceso, ya que de acuerdo con la ley, el juez ordena la admisión de una demanda o en su caso la prevención el emplazamiento del demandado; cuando tiene por contestada la demanda dentro del termino concedido, la admisión de pruebas, etc.

El artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece lo siguiente:

"Artículo 79".- Las resoluciones son:

"I.- Simple determinaciones de trámite, y entonces se llamaran decretos:

"II.- Determinaciones que se ejecutan provisionalmente y que se llaman autos provisionales:

"III.- Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o lo paralizan definitivamente la prosecución del juicio y se llaman autos definitivos:

"IV.- Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio, ordenado admitiendo o desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios:

"V.- Decisiones que resuelven un incidente promovido antes y después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias:

"VI.- Sentencias definitivas." (4)

---

(4) Código de Procedimientos Civiles: Editorial Andrade, S.A. México 1990, pp. 49 y 50.

Las sentencias interlocutorias no son propiamente tales, pues están no resuelven el juicio, sino solamente una parte de el, como por ejemplo un incidente de liquidación de intereses, es decir, una sola cuestión planteada dentro del proceso.

Alcalá Zamora sostiene que dichas resoluciones deben ser consideradas como autos, ya que no resuelven el fondo del negocio, sino solo una parte incidental del mismo.

Una sentencia definitiva puede ser dictada como lo hemos dicho por un juez de primera instancia, así como por un Magistrado, en caso de haber sido presentada alguna apelación en contra de la sentencia definitiva emitida por el a-quo.

### 1.3. FORMAS DE TERMINACION DEL PROCESO.

La sentencia es la forma normal de terminación de un juicio, sin embargo, existen otras formas las cuales pueden ser anormales o extraordinarias.

Para explicar estas dos formas de terminación anticipada de los juicios, nos basaremos en la definición que para el efecto nos da, Gelsi Vidart.

"Los actos o hechos (activos u omisivos) por los cuales se pone fin al trámite del proceso, incluso, en su caso, se resuelve la cuestión planteada, con medios diferentes a la sentencia y cuya titularidad corresponde a las partes procesarles o a un sujeto extraprocesal, son los modos extraordinarios de terminación del proceso." (5)

---

(5) GELSI VIDART, Adolfo: "Modos Extraordinarios de Concluir el Proceso": Estudios de Derecho Procesal; UNAM, 1982. P. 492.



Los modos extraordinarios a que se refiere Gelsi Vidart, son actos o hechos por medio de los cuales se pone fin al procedimiento de una forma anticipada, sin necesidad de llegar a la sentencia definitiva.

Entre estas formas tenemos las actitudes autocompositivas de las partes, que son:

a) Desistimiento.- Este consiste en la renuncia de la parte actora a su entero perjuicio de las pretensiones que demanda en el juicio.

b) Allanamiento.- Consiste en que el demandado acepte sin condiciones todas y cada una de las pretensiones que le demanda el actor, suprimiéndose las etapas de pruebas y alegatos, pasándose los autos ante el juez, para que este proceda a dictar la sentencia correspondiente.

c) Transacción.- De acuerdo con el artículo 2944 del Código Civil para el Distrito Federal establece que es un contrato por el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura. Para resolver una controversia presente, se debe celebrar un convenio judicial, haciéndolo frente al juzgador para así darlo por terminado.

Otra forma de terminación extraordinaria de un juicio es la caducidad de la instancia, la cual se basa en la inactividad procesal de las partes por un tiempo mayor de 180 días hábiles, según lo establecido por el código de procedimientos civiles para el Distrito Federal y de un año para el ordenamiento Federal. La finalidad de esta figura es evitar que los procesos permanezcan abandonados indefinidamente por las partes.

"Artículo 137. Bis.- La caducidad de la instancia operara de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de alegatos y sentencia, si transcurridos 180 días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes..."

Lo cual deberá constatar el encargado del archivo del juzgado y hacerlo saber al juez, expresándole que después de una búsqueda constante no quedan promociones pendientes por acordar.

En casos excepcionales, cuando el proceso afecta derechos jurídicos o estados legales concernientes a las partes, la muerte de alguna de ellas o la de ambos produce la extinción anticipada del proceso.

Un ejemplo del caso anteriormente mencionado lo plasma el artículo 290 del Código Civil para el Distrito Federal, cuando establece que la muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio y los herederos tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiere existido dicho juicio.

Sin embargo, la regla general es que la muerte no extingue el proceso, salvo en los casos antes señalados.

Como conclusiones de este punto podemos decir lo siguiente:

Que la sentencia es el acto por medio del cual, el juez pone fin al procedimiento, y hace saber a las partes su resolución.

Siendo ésta el acto normal de la terminación de un juicio, hay otras formas extraordinarias las cuales finalizan un juicio, tales como el desistimiento, el allanamiento, la transacción, la prescripción y la caducidad de la instancia.

Sin embargo, la sentencia es el medio normal por excelencia de terminar un proceso, ya que es la finalidad de las partes, al comenzar una litis.

#### 1.4. CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS.

Existen diversos métodos para clasificar las sentencias y en el presente punto, expondremos las formas en que se pueden dividir.

Los procesos de conocimiento pueden concluir de tres maneras:

a) Son aquellas sentencias que se limitan a reconocer una relación o una situación jurídica ya existente. a estas se les llama declarativas.

Como sentencias declarativas podemos poner de ejemplo aquellas que son absolutorias, pues no constituyen ninguna relación o situación jurídica entre las partes en controversia, sino que se limitan a absolver al demandado de las prestaciones que el actor le demande. Otro ejemplo son aquellas sentencias que declaran la adquisición por prescripción.

Eduardo Couture nos dice al respecto de estas sentencias que solo "tienen por objeto la pura declaración de la existencia de un derecho". (6)

b) Aquellas que constituyen o modifican una situación o una relación jurídica, las cuales son conocidas como sentencias constitutivas.

Este tipo de sentencias tienen como objetivo el crear, modificar o extinguir un estado jurídico. Tales sentencias son perfectamente distintivas de los divorcios, ya que al declarar disuelta la sociedad conyugal están transformando el estado jurídico de ambas partes.

c) Las sentencias condenatorias son aquellas que, desde el momento de ser emitidas, ordenan un tipo de conducta específica una de las partes.

---

(6) COUTURE, Eduardo; op. cit. p. 315.

Este tipo de sentencias en un proceso son las mas frecuentes, ya que consisten en condenar al demandado a cumplir con una obligacion de dar, hacer o no hacer, y se pueden dar varios ejemplos de este tipo de sentencia en un ejecutivo mercantil se obliga al demandado a pagar al actor una cantidad determinada; en un ordinario civil reivindicatorio, a entregar al actor un bien reivindicado, y en un juicio de arrendamiento se obliga al demandado a entregar el inmueble al actor.

Una vez que hemos analizado la sentencia desde el punto de vista del conocimiento, pasaremos al estudio desde otra perspectiva la del resultado.

De esta division obtenemos dos tipos de sentencias:

a) Las sentencias estimatorias las cuales se caracterizan porque el juez estima fundada y acoge la pretension del actor.

b) Las sentencias desestimatorias son aquellas en que el juzgador estima infundadas las pretensiones del actor.

Este tipo de sentencia se basa en el resultado que obtenga el actor al momento de emitir el juez su sentencia.

La siguiente clasificación que estudiaremos esta basada en la diferencia que existe entre la sentencia definitiva y la sentencia firme.

a) La sentencia definitiva que como hemos dicho es la finalidad de todo proceso, si bien pone bien a una controversia, todavia puede ser impugnada a través de algún recurso (apelación) u otra clase de proceso impugnativo con el cual puede obtenerse la confirmación, modificación, revocación o anulación de dicha sentencia.



b) La sentencia firme, como su nombre lo indica, ya no puede ser impugnada por ningún medio porque tiene el carácter de cosa juzgada.

Para obtener una sentencia con categoría de firme o de cosa juzgada, es preciso que emitida la decisión del juez al término concedido por la ley, la parte interesada pida que dicha resolución cause ejecutoria, y entonces el juzgador, sino tiene en su poder ningún recurso en contra de dicha sentencia, podrá declararla ejecutoriada. Con esto, la sentencia se tendrá firme y se pasará a cumplir los resolutive de la sentencia.

Cabe hacer mención de lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considerando la definición que nos da el artículo 46 de la ley de amparo, con respecto de la sentencia definitiva: "para los efectos del amparo directo, la que define una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que haya motivado la litis contestatio..."

Sin embargo, la Suprema Corte agrega que sera sentencia definitiva siempre y cuando respecto de ella no exista o proceda ningun recurso ordinario por medio del cual esta pueda ser modificada o reformada.

El agregado por la Suprema Corte de Justicia tiene consecuencias muy importantes para la sentencia, ya que en el proceso civil pueda ser impugnada y no por eso deja de ser sentencia definitiva. No obstante, este agregado tiene que ver con un requisito establecido en el articulo 107 constitucional, el cual exige que para que una sentencia definitiva pueda ser impugnada a través de un juicio de amparo directo, debe existir el principio de definitividad: "para que un acto de autoridad pueda ser reclamado en juicio de amparo él afectado el debe agorar previamente, todos los recursos ordinarios de impugnación"

(7).

Este principio es solo un requisito para la procedencia del juicio de amparo el cual, desde el punto de vista de la doctrina procesal civil no incide sobre el caracter definitivo de sentencia.

---

(7) BURGDA ORIHUELA, Ignacio: "El juicio de Amparo": Editorial Porrúa, Mexico 1968 p. 282.

## 1.5 REQUISITOS DE LA SENTENCIA

Rafael de Pina y Castillo Larrañaga distinguen dos clases de requisitos: los externos o formales y los internos o sustanciales de la sentencia.

Pasemos a analizar los requisitos formales o externos de la sentencia:

a) Externos o Formales: "Son las exigencias que establecen las leyes sobre la forma que debe revestir la sentencia". (8)

Se refiere a la sentencia como documento, que como lo apuntamos en el apartado 1.1., es un escrito que contiene la decisión del juez.

---

(8) DE PINA. Rafael y CASTILLO LARRANAGA, José: "Instituciones de Derecho Procesal Civil": México, Porrúa: p. 298.

De Pina y Castillo Larrañaga advierten que "aunque el artículo 82 del Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal, decretó abolición de las antiguas formulas de sentencias, otros preceptos de dicho ordenamiento procesal se establecen algunos requisitos formales para las sentencias". (9)

"ARTICULO 86.- Las sentencias deben tener el lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen, y el objeto del pleito". (10)

Como se desprende del contenido del artículo antes citado, podemos observar que todos los datos se refieren a una identificación del proceso que pretende alcanzar una sentencia.

---

(9) DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRANAGA, José. Op. Cit. p.  
(10) Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, abole las antiguas formas para dictar sentencias y solo exige al juez apoyar sus puntos resolutiveos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 Constitucional.

"ARTICULO 14.- ...En los juicios del orden civil la sentencia, definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de esta se fundará en los principios generales del derecho." (11)

De esta manera, el propio Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal exige como requisitos formales de la sentencia:

---

(11) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Editorial Trillas, México 1984; p.16.

a) La expresión de los datos de identificación del Proceso.

b) Los fundamentos de derecho.

c) Los puntos resolutivos.

d) La firma del juez o de los magistrados, y

e) La firma del secretario de acuerdos.

Además se deben agregar los hechos en que se funda la resolución, la cual deriva de la obligación constitucional de motivar los actos de autoridad, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 14 y 16 de la Constitución.

Los requisitos internos o sustanciales de la sentencia son aquellos que conciernen ya no al documento, sino al acto mismo de la sentencia.

Existen tres requisitos internos de la sentencia: a) la congruencia, b) la motivación y c) la exhaustividad.

Para analizar la congruencia de la sentencia, debemos recurrir al artículo 81 del Código de Procedimientos para el Distrito Federal, el cual dispone " las sentencias deben ser claras, precisas, congruentes con las demandas y contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenado o absolviendo al demandado..."

Este precepto jurídico nos indica que el juez tiene la obligación de emitir un fallo de acuerdo con las pretensiones, negociaciones o excepciones que, en su caso, hayan planteado las partes durante el juicio. Este principio de congruencia prohíbe al juzgador resolver más allá ( ultra petita ) o fuera ( extra petita ) de lo pedido por las partes.

Es decir, que el juez se encuentra limitado por este artículo a decidir únicamente sobre las cuestiones que las partes hayan controvertido en su negocio, sin poder resolver sobre otras cosas fuera de lo pedido por los contrarios.

Para poder definir mejor lo que es el principio de congruencia, podemos citar a Pedro Aragónés, quien expresa su punto de vista respecto de lo congruente de la sentencia:

"Ha de entenderse aquel principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional por el cual debe haber identidad entre lo resuelto y lo controvertido oportunamente por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico". (12)

---

(12) ARAGONES, Pedro: "Sentencia Congruentes, Pretensión, Oposición y Fallo."; Madrid, Ed. Aguilar, 1959 p. 87.



También la Suprema Corte de Justicia da una definición de la congruencia, haciendo una división entre estas, la externa y la interna.

El principio de congruencia de las sentencias describe que en estas deben dictarse en concordia con la demanda y con la contraprestación formulada por las partes y que no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí. el primer aspecto constituye la congruencia externa y la segunda la interna.

Analizaremos la congruencia externa, la cual consiste en la concordancia entre lo resuelto y lo pedido. por otra parte, la interna se refiere a la coherencia de las afirmaciones y resoluciones contenidas en la sentencia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que el principio de la congruencia de la sentencia no se refiere al estudio de las pruebas rendidas, sino al de las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito.

Respecto de la motivación de la sentencia, según lo señala Ignacio Burgoa: "El artículo 16 Constitucional impone a todas las autoridades el deber de motivar y fundamentar sus actos, cuando de alguna manera éstos afecten derechos o intereses jurídicos de particulares o gobernados". (13)

Se trata de dos deberes: el de motivar y el de fundamentar el acto. Estos deberes se encuentran previstos además del artículo 14 constitucional último párrafo, en relación de los actos de los órganos jurisdiccionales.

El deber de motivar la sentencia consiste en la exigencia para el juzgador de precisar los hechos en que funde su decisión, basándose en las pruebas aportadas durante el proceso. La motivación requiere que

---

(13) BURGOA ORIHUELA. Ignacio: "Las Garantías Individuales". México. Ed. Porrúa, 1968. 5a. Ed. p. 56 y ss.

el juzgador analice y valore cada uno de los medios de la prueba practicados en el proceso y que sobre tal análisis y valoración determine los hechos en que fundará su resolución. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que el juez tiene la obligación de analizar todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes, para que basado en ellas pueda determinar si se acreditaron las acciones intentadas por el actor o las excepciones ofrecidas por el demandado.

Encontramos que la fundamentación de las sentencia se encuentra contenido en el artículo 14 Constitucional, el cual ya citamos en su último párrafo. Pero este deber, estrictamente no se cumple en derecho, pues no basta con citar los artículos del texto legal respectivo o, en general, los preceptos jurídicos que se estimen aplicables al caso concreto, sino que el derecho exige que la sentencia se debe fundamentar exponiendo las razones o argumentos que el juez estime aplicables.

En general, la motivación y la fundamentación, como lo hemos explicado, exigen del juez una completa valoración y un exhaustivo análisis de todos los medios de prueba aportados por ambas partes a lo largo del proceso. Una vez hecho lo anterior, el juzgador estará en posición de emitir los hechos en los cuales basa su resolución indicando los preceptos legales en los que funda la sentencia, con la exposición de las razones consideradas que se aplicaron a tales preceptos de derecho.

La fundamentación y la motivación tienen una finalidad, la cual no solamente es que el juzgador exponga sus razones y fundamentaciones de derecho, sino que tales argumentos puedan ser revisadas por el tribunal de la alzada que conozca de la impugnación contra la sentencia.

Segun Hans Reichel "los fundamentos de la resolución judicial tienen por objeto no sólo convencer a las partes, sino más bien fiscalizar al juez con respecto a su fidelidad legal, impidiendo sentencias inspiradas en una vaga equidad o en el capricho". (14)

---

(14) REICHEL, Hans: "La Ley y la Sentencia"; Madrid: Ed. Reus, p.9.

Nosotros pensamos que siendo la sentencia definitiva la resolución judicial más importante dentro de un litigio, ésta debe encontrarse bien fundamentada en los artículos y preceptos legales que otorgan facultades al juzgador para emitir una sentencia justa y apegada a derecho.

Por último veremos qué es la exhaustividad en la sentencia. Si bien, como hemos mencionado antes, el requisito de congruencia externa exige del juzgador que resuelva solo de lo pedido por las partes (ultra petita), por otra parte, la exhaustividad impone al titular del poder judicial la obligación de resolver todo lo pedido por las partes.

El artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que en la sentencia el juez debe decidir todos los puntos en litigio que hayan sido objeto de debate.

Para finalizar con este capítulo, solo nos queda hacer una breve descripción de como se debe formar una sentencia y definir los elementos que la integran.

a) PREAMBULO.- En el preámbulo, deben señalarse, además del lugar y de la fecha, el tribunal del que emana la resolución, los nombres de las partes, y la identificación del proceso en que está dando la sentencia.

En este punto se deben vaciar todos los datos necesarios para poder identificar plenamente el asunto del que se está emitiendo una sentencia.

b) RESULTANDOS.- Los resultandos son simples consideraciones de tipo histórico - descriptivo. Dentro de este punto, se relatan antecedentes de todo el asunto, refiriendo la posición de cada una de las partes en controversia, sus afirmaciones, los argumentos que han ofrecido y su mecánica de desenvolvimiento.

Debe tenerse cuidado en precisar que en esta parte de los resultandos, el tribunal no debe hacer ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo.

c) CONSIDERANDOS.- Los considerandos son, sin lugar a dudas, la parte medular de la sentencia, ya que es aquí donde después de haberse relatado en los resultandos toda la historia y todos los antecedentes de asunto, se llega a las conclusiones y a las opiniones del tribunal, resultado de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias y también a través de la luz que las pruebas hayan arrojado sobre la materia de la controversia.

d) PUNTOS RESOLUTIVOS.- Los puntos resolutiveos de toda sentencia, son la parte final de la misma, en donde se precisa, en forma muy concreta, si el sentido de la resolución es favorable al actor o al demandado; si existe condena y cual es su monto; se precisan los plazos para que se cumpla la sentencia y, en resumen, se resuelve el asunto. Nada puede dar mejor idea de la estructura de la sentencia que los cuatro puntos desglosados anteriormente.

## CAPITULO 2.

### SISTEMAS DE EJECUCION DE SENTENCIAS.

- 2.1. Ejecución de Sentencias.
- 2.2. Formas de Ejecución de Sentencias.
- 2.3. Naturaleza Jurídica de la Sentencia Extranjera.
- 2.4. La Sentencia Extranjera.
- 2.5. Características del Exequatur.
- 2.6. Contenido de las Reformas Relativas al Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras.
- 2.7. Contenido de la Convención Interamericana Sobre la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros.
  - 2.7.1. Declaraciones Interpretativas.
  - 2.7.2. Reserva.



## CAPITULO 2.

### 2.1. EJECUCION DE SENTENCIAS.

La justicia no puede detenerse en las fronteras de un Estado. y en virtud de que todos los integrantes de la comunidad internacional han comprendido esta necesidad. se ha prestado colaboración para que los efectos de las sentencias emanadas de sus tribunales se lleven al exterior con la intervención del órgano jurisdiccional del país en el cual se pretende ejecutar la sentencia extranjera.

Debido a la ayuda que se prestan los estados en materia de sentencias extranjeras. puede decirse que las resoluciones judiciales traspasan las fronteras del país en el cual son emitidas y se extienden fuera de su territorio en determinadas condiciones. tomando como premisa que la justicia por su carácter universal. no debe encontrar obstáculos en las fronteras de los Estados.

" La ejecución de la sentencia extranjera es una forma de cooperación en la realización de fines comunes a todos los Estados, que solo debiera ser negada por motivos fundados, es decir, cuando el ejercicio de la función jurisdiccional en un Estado determinado no ofreciese las garantías que a la administración de justicia deben exigirse en todos los pueblos civilizados". (15)

Eduardo J. Couture al referirse a la ejecución de sentencias expresa: "Es el conjunto de actos dirigidos a asegurar la eficacia práctica de la sentencia" (16). Castillo Larrañaga y Rafael de Pina sostienen: "La ejecución coactiva de la sentencia se plantea como una exigencia de su eficacia práctica, cuando la parte vencida no se presta a cumplir voluntariamente. Constituye la ejecución de la sentencia una etapa no siempre necesaria del proceso, dirigida a hacer efectivo el fallo judicial". (17)

---

(15) DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, Jose: "Instituciones de Derecho Procesal". Editorial Porrúa, Mexico, 1961, p. 239.

(16) COUTURE J. Eduardo: "Fundamentos del Derecho Procesal Civil". Editorial Jus, Buenos Aires, 1942, p. 273.

(17) DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, Jose: Op. Cit. p. 302.

Los principales efectos de la sentencia varían según su especie y la materia sobre la que recaen. La cosa juzgada, que es la facultad que corresponde a la parte que ha obtenido el fallo favorable de hacerlo ejecutar judicialmente cuando no ha sido cumplida de modo voluntario por la otra parte, y las costas procesales.

Cuando la parte vencida se enfrenta a la sentencia que lo condena, solo puede hacer dos cosas, las cuales traen aparejadas la ejecución de la misma, las que pueden ser: Acatar el fallo y cumplirlo voluntariamente.

"La coerción permite algo que hasta el momento de la cosa juzgada era jurídicamente imposible: la invasión de la esfera individual ajena a su transformación material para dar satisfacción a los intereses de quien ha sido declarado triunfador en la sentencia. Firme la sentencia el órgano jurisdiccional hace por el triunfador lo que el vencido renusa hacer". (18)

(18) DE PINA, Rafael, y CASTILLO LARRAAGA, José. Op. Cit. p. 305.

Las normas aplicables a la ejecución de sentencias las encontramos en los tratados internacionales, en las normas jurídicas internas del país que colabora en la efectividad práctica del fallo definitivo.

Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga nos dicen que: "Para la resolución de los problemas que plantea la ejecución de las sentencias extranjeras, hay que atender en primer término a los tratados, y en caso de no haberlos, a la legislación interna de cada país en que esta haya que ejecutarse". (19)

(19) DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. Op. Cit. p. 306.

## 2.2. FORMAS DE EJECUCION DE SENTENCIAS.

En los albores del siglo XX. la codificación internacional no era tan sofisticada como en la actualidad. pues no existían tratados internacionales sobre la materia que estudiamos, por lo cual. era necesario recurrir a la legislación interna de cada país y en lo referente a ejecución de sentencias eran muy disímolas.

Los maestros Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga nos indican los siguientes sistemas:

a) "INEJECUCION ABSOLUTA: A las sentencias extranjeras se niega toda eficacia, exigiéndose. para su ejecución un nuevo procedimiento. Este sistema se adoptó en Dinamarca. Ecuador. Estados Unidos. Haití. Holanda. Inglaterra. Suecia. en los países angloamericanos era preciso entablar una nueva ejecución".

b) "EJECUCION MEDIANTE CLAUSULAS DE RECIPROCIDAD: Se ejecutarían aquellas sentencias de países que también ejecutaban las provenientes del Estado que solicite dicha ejecución. Era el sistema seguido por Alemania. Austria. Bulgaria. Chile. Cuba. España. México. Mónaco. Rumania y Venezuela".

c) "EJECUCION PREVIO EXAMEN DEL FONDO DE LA SENTENCIAS: Desconfiándose de la rectitud y pericia de los jueces extranjeros se concedia la autoridad de cosa juzgada a aquellas sentencias conformes con la ley del pais en que han de ejecutarse. Se practicaba en Bélgica, Francia, Grecia, Luxemburgo, Suiza".

d) "EJECUCION PREVIO EXAMEN DE LA FORMA DE LA SENTENCIA: Este sistema era el mas rápido, también este era seguido en México ( la sentencia extranjera solo debe cumplir con los requisitos exigidos por la ley )" (20)

Por otro lado, tenemos la clasificacion que hace el maestro Alberto G. Arce:

a) "Sistema que desecha en lo absoluto la invocacion de sentencias extranjeras.

En los países que adoptan este sistema, el que ha obtenido una sentencia en el extranjero deberá comenzar un nuevo juicio y podrá invocar la sentencia extranjera, pero solamente como elemento de hecho".

b) "Sistema de revisión absoluta.

En las legislaciones que establecen este régimen, se admite la ejecución de sentencias extranjeras, pero el juez encargado de conocer el exequatur (medio por el cual se nacionaliza una sentencia extranjera, es decir, se le incorpora al Derecho nacional y se le otorga la fianza ejecutiva indispensable para que el órgano executor la haga cumplir), tiene el derecho de revisión absoluta y puede hasta cambiar la sentencia".

"Realmente difiere muy poco de la anterior pues el actor comenzaría un nuevo juicio y la sentencia le serviría como elemento de convicción".

c) " Sistema de control ilimitado:

Consiste en admitir o rechazar la sentencia extranjera, sin iniciar un nuevo procedimiento".

d) "Sistema de control limitado:

"El control se reduce a los puntos estrictamente fijados. Según dichos puntos permitan con menor o mayor amplitud la ejecución de la sentencia, el régimen puede ser mas o menos liberal".

e) "Sistema de reciprocidad:

"Se admite el control limitado en la ejecución de sentencias extranjeras, con tal de que haya reciprocidad en la legislación del país cuyos tribunales han dictado la sentencia". (21)

(21) ARCE G.. Alberto: "Derecho Internacional Privado". Universidad de Guadalajara, México 1970. p. 205



Alberto G. Arce, también cita el sistema que el autor Speri llama "Sistema de Capricho", en el que la legislación a la discreción de la autoridad de alto rango queda el admitir o rechazar la ejecución de una sentencia extranjera". (22)

Sobre la anterior clasificación, no se puede decir que sean los únicos sistemas que pueden usar todos los Estados, ya que muchos de los países pueden contemplar varios de ellos a la vez. Por lo tanto podemos concluir que es la legislación interna de los diversos Estados la que puede dividirse en dos grandes grupos:

a) El sistema que le concede efectos a la sentencia extranjera.

Este sistema se subdivide a su vez en:

a.1) Sistema que revisa la forma de la sentencia, exclusivamente.

a.2) Sistema que revisa el fondo y la forma de la sentencia.

---

(22) ARCE G. Alberto: Op. Cit. p. 206 y 207.

b). El sistema que niega efectos a la sentencia extranjera.

En nuestro país se sigue el sistema de ejecución de sentencias extranjeras mediante cláusulas de reciprocidad. en los casos en que tenga lugar, y también adopta el sistema de ejecución, previo el análisis de la forma de la sentencia, es decir, que el juzgador mexicano solo se cerciorara de que los requisitos de forma exigidos por nuestra legislación para ejecutar una sentencia, sean reunidos por la resolución extranjera que se pretende ejecutar, tomando en consideración los requisitos que para tales efectos exija la legislación interna del país requirente.

### 2.3 NATURALEZA JURIDICA DE LA SENTENCIA EXTRANJERA

Es importante determinar la naturaleza jurídica de la sentencia extranjera, es decir, lo que dicha resolución significa para el país que la emitió y para aquel en el que ha de ser ejecutada.

Este significado puede apreciarse desde varios puntos de vista:

a) La sentencia extranjera como prueba de la obligación del derecho material que declara.

Esta postura, tiene como consecuencia la posibilidad de un nuevo procedimiento, en el país donde se pide su ejecución.

b) La sentencia extranjera como acto creador de una nueva obligación.

La ejecución de la sentencia extranjera se logrará mediante el ejercicio de la acción de esta obligación, contra las cuales serán oponibles las excepciones que se refieren a la sentencia y no a la obligación primitiva.

c) La sentencia extranjera equiparada a la nacional.

Aceptada en toda su pureza, esta tesis conduce a la ejecutoriedad de toda sentencia extranjera, aunque solución tan avanzada puede restringirse por una revisión de la regularidad del fallo y de su conformidad con el orden público del Estado que ha de ejecutarlo.

#### 2.4. LA SENTENCIA EXTRANJERA.

La sentencia como tal, ha sido definida por muchos estudiosos del Derecho, entre ellos, Eduardo Pallares, como:

"El acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso".

Este concepto se refiere tanto a una resolución incidental como a una interlocutoria, y también se refiere a todo tipo de pronunciamientos, desde los penales, hasta los civiles y mercantiles. En el presente trabajo no se maneja la totalidad de las sentencias debido a la imposibilidad de abarcar un ámbito tan extenso, por lo que se limitará a las sentencias definitivas civiles únicamente.

En cuanto al calificativo de "extranjera" que se le atribuye a una sentencia, este se debe a la circunstancia de haber sido emitido por un tribunal con jurisdicción fuera del territorio Nacional, así como en un país extranjero lo es cualquier resolución proveniente de otro Estado.

Una vez emitida la sentencia puede traer diversas consecuencias:

a) La declaración de un derecho a este tipo de sentencias se le conoce como SENTENCIA DECLARATORIA.

b) La creación de una relación jurídica como consecuencia de la emisión de una sentencia, o bien a la terminación de una relación jurídica pre-existente, se les da el nombre de SENTENCIAS CONSTITUTIVAS.

c) A la ejecución forzosa de una obligación al demandado se le conoce como SENTENCIA DE CONDENA.

d) A la orden de una medida de seguridad preventiva se le conoce con el nombre de SENTENCIA CAUTELAR.

e) Al acto de liberar al demandado de la prestación reclamada por el actor, se le llama SENTENCIA ABSOLUTORIA.

Una vez que un derecho ha sido declarado, creado o extinguido por medio de una sentencia definitiva, se pretende que esta sentencia sea reconocida, y de ser posible, ejecutada extraterritorialmente; cuando encontramos una situación similar, nos enfrentamos a un problema denominado "de la exportación de derechos" o de "respeto a los derechos adquiridos", cuyo principal representante es Antoine Pillet.

La teoría del respeto a los derechos adquiridos va íntimamente vinculada al respeto de la soberanía de los Estados, base del DERECHO INTERNACIONAL, ya que cada Estado es libre de decidir cuando se ejecutará en su territorio una sentencia emitida por un tribunal extranjero. El reconocimiento de los derechos adquiridos es, a su vez, el reconocimiento a la soberanía de los Estados y es indiscutiblemente necesario para que las leyes, dentro de su ámbito especial, surtan efectos, pues ningún comercio internacional o relación jurídica con los elementos internacionales podrían llevarse a cabo, de no ser por el respeto a los derechos adquiridos en un país para ser acatados por los demás; de esta manera podemos lograr una comunidad internacional en la que el Derecho sea respetado y así se pueda obtener una mejor impartición de justicia.

El reconocimiento y ejecución de una sentencia extranjera consta de dos momentos consecutivos: el del procedimiento de "exequatur" y, el segundo, la estricta ejecución de la sentencia.



## 2.5. CARACTERISTICAS DEL EXEQUATUR.

Dentro de las principales características del exequatur, (procedimiento de homologación, el cual analizaremos más adelante, en el capítulo 4) son el ser autónoma y constitutiva.

Decimos que es autónoma, porque es una acción subordinada a la ejercida para obtener el pronunciamiento cuyo reconocimiento en el extranjero se desea: es decir, la materia litigiosa no es la misma en el proceso que dio origen a esa sentencia que en el reconocimiento de la misma, pues el objeto de la primera lo constituye la relación jurídica substancial y en la segunda lo es la sentencia en sí.

El exequatur es una acción estrictamente de reconocimiento y esta sujeto a que este se otorgue en el territorio en el cual se pretende ejecutar la sentencia extranjera, por lo que no es igual el procedimiento que se siguió para conseguir la sentencia que el procedimiento que otorga el exequatur (homologación), por lo tanto no se puede exigir que se otorgue el mismo por el sistema de soberanía.

Por otro lado, es una acción constitutiva ya que tiene como objeto constituir, extinguir o modificar una relación jurídica.

Eduardo Pallares define el exequatur, como: "la acción constitutiva es aquella por la cual el demandante pretende obtener una sentencia constitutiva a fin de que constituya, extinga o modifique una relación jurídica. El concepto de acción constitutiva por tanto, se determina por el de la sentencia constitutiva". (23)

Si en un país se aceptase que una sentencia extranjera se aplicara sin el requisito previo del exequatur, se podría decir que la sentencia es meramente declarativa y, como consecuencia, el procedimiento sería de jurisdicción voluntaria; mas, si en un país se requiere del juez que analice y reconozca una sentencia, previa ejecución de la misma, es decir, que el exequatur sea un requisito indispensable, la misma acción del exequatur y la sentencia debe ser calificadas como constitutivas, ya que únicamente y mediante el reconocimiento e intervención del juez se dará validez a la sentencia extranjera.

---

(23) PALLARES, Eduardo: "Diccionario de Derecho Procesal Civil"; Ed. Porrúa, México 1960, p. 425.

Una vez reconocida la sentencia extranjera dentro del territorio, se debe proceder a la ejecución de la misma, la cual estará a cargo del juez que la reconoció, es decir, el juez competente.

La sentencia extranjera puede originar como efectos los siguientes:

a) Constitución de un título de ejecución.

b) De cosa juzgada.

c) Como documento probatorio.

En cuanto a la constitución de un título de ejecución, como señalamos en el apartado a), se refiere al caso en que la sentencia traiga como consecuencia la ejecución forzosa, caso en el que se pueden requerir medidas de apremio y el uso de la coacción para ejecutar la sentencia, aun en contra de la voluntad del obligado. La ejecución de la sentencia es independiente de la voluntad del obligado en estos casos, y se requiere del reconocimiento del juez nacional para no transgredir la ley y el interés nacional.

La sentencia como cosa juzgada puede crear o extinguir una relación jurídica existente. En este caso, se requiere sin excusa del procedimiento de homologación (exequatur).

La sentencia extranjera también puede ser utilizada como un documento probatorio, por ejemplo en una sentencia de divorcio dictada por un tribunal que no es competente. En este caso, no se necesita el exequatur, ya que no está reconociendo esa sentencia, sino que se está usando como prueba en un juicio.

Los tres puntos anteriores los comentaremos más detalladamente en el capítulo 4, y allí hablaremos del procedimiento para ejecutar una sentencia extranjera en el Distrito Federal.

La ejecución de una sentencia extranjera puede ser declarativa, constitutiva o de condena, como ya lo hemos mencionado, en stricto sensu. Únicamente se puede ejecutar una sentencia de condena, pues son estas las únicas que imponen una obligación. De esta manera, Chiovenda escribió:

"Llámesse ejecución forzosa procesal a la actuación practica, por parte de los órganos jurisdiccionales, de una voluntad concreta de la ley que garantice a alguno un bien de la vida y que resulta de una declaracion; y llámese proceso de ejecución forzosa el conjunto de actos coordinados a este fin". (24)

En este sentido amplio, se puede decir que no solo las sentencias de condena se ejecutan, ya que una persona se puede sujetar a la jurisdicción voluntaria a fin de que una sentencia sea dictada, y acatar así la palabra de la ley, es decir, desde el momento que el juez dicta una sentencia, esta debe ser cumplida, independientemente de que sea declarativa, constitutiva o de condena. Se pretende por lo tanto, que la sentencia sea ejecutada.

(24) CHIOVENDA, Giuseppe: "Instituciones de Derecho Procesal Civil": Tomo I: p. 309.

2.6. CONTENIDO DE LAS REFORMAS  
RELATIVAS AL RECONOCIMIENTO Y  
EJECUCION DE SENTENCIAS  
EXTRANJERAS.

Como hemos manifestado, el código de procedimientos civiles fue reformado y se le añadió el libro cuarto, denominándolo "De la Cooperación Procesal Internacional", el cual solo contiene un título, integrado por seis capítulos, que abarcan de los artículos 543 al 577, y de los cuales nos atañen solo los referentes a la competencia en ejecución de sentencias extranjeras.

En relación al código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, las reformas y adiciones sufridas por este quedaron incluidas, principalmente, en el título séptimo del capítulo VI, "De la Cooperación Procesal Internacional" y otras modificaciones y adhesiones como las plasmadas en la sección IV del capítulo del título séptimo denominado "De la Ejecución de Sentencias y demás Resoluciones dictadas por los Tribunales y jueces de los Estados".

A pesar de que el propósito de las reformas es, en ambos casos, el mismo, la metodología que se siguió fue distinta. En el caso del código federal de procedimientos civiles se aconsejó introducir un libro completo que regulara en forma sistemática el tema de cooperación judicial internacional, por la escasez de disposiciones que contenía al respecto. En el de procedimientos civiles para el Distrito Federal, pareció mas adecuado ajustar los ordenamientos existentes y regular aspectos, mediante remisión al código adjetivo federal.

"Sin duda, esta diferencia de técnicas hace del ordenamiento federal uno mas sistemático y coherente en la materia, que el local". (25)

Por ello para evitar duplicidad en los comentarios, analizaremos, primero que nada, las disposiciones generales.

El artículo 543 del código adjetivo federal, hace mención de que la cooperación judicial internacional se regirá, en los asuntos del orden

(25) VAZQUEZ PANDO, Fernando: "Nuevo Derecho Internacional Privado", 1a. edición, Editorial Themis, Mexico 1990.

federal, por las disposiciones del libro IV y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados internacionales y convenciones de los que México sea parte.

"Una de las materias que más preocupaba al legislador era la situación procesal de la Federación y en las Entidades Federativas, cuando unas y otras quedaban involucradas en litigios internacionales. El artículo 4 del mismo ordenamiento dispone que aquellas tendrán, dentro del procedimiento judicial interno, la misma situación que otra parte cualquiera, pero no podrá dictarse en su contra mandamiento de ejecución ni providencia de embargo. A pesar de ello, teniendo como experiencia la alta litigiosidad norteamericana y el cúmulo de demandas instauradas en el país vecino de las instituciones, servicios y dependencias de la Administración Pública Federal y de los Estados, se quiso destacar la sujeción del sector público a la nueva normatividad procesal que incorpora los preceptos convenidos en la esfera internacional". (26)

---

(26) SIQUEIROS, José Luis; "La Cooperación Procesal Internacional": en la revista Duodécimo Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado: UNAM, p. 331.



Otra disposición de carácter general es el artículo 569 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al mencionar que las sentencias, laudos arbitrales y demás resoluciones jurisdiccionales extranjeras, tendrán eficacia y serán reconocidas en nuestro país, en todo aquello que no sea contrario al orden público interno, de conformidad con el mismo código y demás leyes aplicables, salvo que existan tratados y convenciones de los que México sea parte.

Atendiendo a lo plasmado en el artículo que comentamos, éste nos remite a los tratados internacionales y convenciones en las que nuestro país ha sido parte, en lo referente a las sentencias judiciales:

a) Convención Interamericana sobre la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros (Montevideo, 1979).

b) Convención Interamericana sobre la Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros (La Paz, 1984).

Por último, el artículo 573 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuyo contenido determina el órgano competente para ejecutar sentencias, laudos o resoluciones jurisdiccionales provenientes del extranjero, indicando que será aquel cuyo domicilio sea el mismo que el del ejecutado, o en su defecto, el de la ubicación de los bienes en la República Mexicana.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el artículo 608 fracción I, advierte únicamente al órgano que es competente por razón del domicilio del ejecutado, omitiendo la segunda parte del ordenamiento federal. El licenciado Francisco Contreras Vaca señala al respecto: "Considero que por una omisión involuntaria del legislador, no se indicó en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que en caso de que el ejecutado no tenga domicilio en nuestro país, el juez competente para el reconocimiento de validez será el de la ubicación de sus bienes en México". (27)

---

(27) CONTRERAS VACA, Francisco: "Reformas y Adiciones Legislativas correspondientes al año de 1988, relativas al reconocimiento de validez y ejecución de sentencias extranjeras en los códigos Federales de procedimientos civiles y de procedimientos civiles para el Distrito Federal". En la revista Duodécimo Seminario de Derecho Internacional Privado. UNAM, 1988, p. 231.

En nuestro siguiente punto, analizaremos el texto de la Convención Interamericana sobre la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros.

2.7. CONTENIDO DE LA CONVENCION  
INTERAMERICANA SOBRE LA EFICACIA  
EXTRATERRITORIAL DE LAS SENTENCIAS  
Y LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS.

El proposito de este punto es mencionar brevemente el texto de la convencion, precisando el alcance que tienen los articulos que la forman y la reserva y declaraciones interpretativas realizadas por México.

El articulo 10-. indica que la convención se aplicará a las sentencias judiciales y laudos arbitrales dictados en procesos civiles, comerciales o laborales en uno de los Estados parte, a menos que al momento de la ratificación alguno de estos haga expresa reserva de limitarla a las sentencias de condena en materia patrimonial. Asimismo, cualquiera de ellos podrá declarar al momento de ratificarla que se aplicara tambien a las resoluciones que terminen el proceso, a las dictadas por las autoridades que ejerzan alguna función jurisdiccional y a las sentencias penales en cuanto se refieran a la indemnización de perjuicios derivados del pleito.

Las normas de la presente convención se aplicarán en lo relativo a los laudos arbitrales en todo lo no previsto en la Convención Interamericana Sobre Arbitraje Internacional, suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975.

El artículo 2o-. establece que dichas sentencias, laudos arbitrales y resoluciones tendrán eficacia extraterritorial sólo si reúnen las formalidades externas necesarias para ser consideradas como auténticas (inciso a): que los documentos estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto (inciso b): legalizadas de acuerdo con las leyes de dicho Estado (inciso c): que el tribunal sentenciador tenga competencia en la esfera internacional para conocer y juzgar de acuerdo con la ley del Estado del tribunal requerido (inciso d): que se haya cumplido con los requisitos del emplazamiento personal (inciso e): de derecho de defensa del demandado (inciso f): de definitividad de la sentencia (inciso g): y por último, que no contraríen manifiestamente los principios de orden público del Estado donde se pide el reconocimiento o la ejecución (inciso h).

El maestro Jose Luis Siqueiros nos dice acerca del emplazamiento: "No es preciso que el emplazamiento se haya realizado estrictamente en los terminos previstos por la legislacion procesal mexicana, con el cumplimiento integro de las formalidades que señala la última: bastara con probar, en forma indubitante, que la parte demandada fue notificada del proceso instaurado en su contra y que se le concedio un término prudente para el ejercicio de sus defensas". (28)

El artículo 3o.- nos señala lo siguiente:

Los documentos de comprobación indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias, laudos y resoluciones jurisdiccionales son:

a) copia autentica de la sentencia o del laudo y resolución jurisdiccional.

b) copia autentica de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento a los incisos e) y f) del artículo anterior.

---

(28) SIQUEIROS, Jose Luis: "Ejecución de Sentencias Extranjeras": Revista Mexicana de Justicia, 87, no. 1, marzo 1987, p. 198.

c) copia autentica del auto que declare que la sentencia o el laudo tienen el caracter de ejecutoriado o fuerza de cosa juzgada.

El articulo 4o.- nos indica: si una sentencia, un laudo o una resolución jurisdiccional extranjeros no pueden tener eficacia en su totalidad, el juez o tribunal podrá admitir su eficacia parcial mediante petición de la parte interesada.

El articulo 5o.- el beneficio de pobreza reconocido en el Estado de origen será mantenido en el de su presentación.

Este articulo se refiere a que cuando una persona ha sido beneficiada con la asistencia judicial gratuita en un Estado, no tendrá que solicitar dicha ayuda en el Estado requerido. En Mexico, el articulo 17 constitucional precisa que la administración de justicia es gratuita.

El artículo 60.- Los procedimientos, incluso la competencia de los respectivos órganos judiciales, para asegurar la eficacia a las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones judiciales extranjeros serán regulados por la ley del Estado en que se solicita su cumplimiento.

En atención a la diferencia de procedimientos que en materia de exequatur tienen las legislaturas de cada Estado, se eligió el principio de la Lex Fori, que permite a cada uno aplicar su propio derecho para el reconocimiento de sentencias extranjeras.

Los artículos posteriores, es decir, los que van del 70- al 140-., nos hablan de las fórmulas generales que se insertan en las convenciones al mencionar la firma, ratificación, adhesión, reservas, la entrada en vigor, denuncias y publicación que cada una permite al ser parte.



## 2.7.1. DECLARACIONES INTERPRETATIVAS.

a) " Los Estados Unidos Mexicanos declaran, con relación al inciso d) del artículo 2o-. de la Convención, que dicha condición se considera cumplida cuando la competencia del juez o tribunal haya sido establecida de modo coincidente con las reglas reconocidas por la Convención Interamericana Sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras, quedando excluidas todas las materias a que se refiere el artículo 6o-. de este instrumento, suscrito en La Paz Bolivia, el 24 de mayo de 1984".

b) "Los Estados Unidos Mexicanos interpretan con respecto del artículo 3o-. de la convención que para la homologación y ejecución coactiva de sentencias o laudos arbitrales extranjeros o cartas rogatorias en los que aparecen las citaciones necesarias para que las partes comparezcan ante el exhortado".

c) "Los Estados Unidos Mexicanos interpretan, con respecto del artículo 60- de la convención que el juez exhortado tiene la competencia en todos los procedimientos relativos para asegurar la ejecución de sentencias, incluyendo "interalia", aquellas concernientes a embargos, depositarias, tercerías y remates".

En la publicación del Diario Oficial de fecha 20 de agosto de 1987, se publicó la fe de erratas respecto de la declaración interpretativa marcada con el número 2, en la cual se corrigió su redacción, quedando de la siguiente forma: "... y laudos extranjeros, es necesaria su tramitación por medio de exhortos o cartas rogatorias en los que aparecen las citaciones necesarias para que las partes comparezcan ante el exhortado".

### 2.7.2 RESERVA.

a) " Los Estados Unidos Mexicanos, con relación al artículo 10- de la convención, hace expresa reserva en el sentido de limitar su aplicación a la sentencia de condena en materia patrimonial dictada en una de los Estados parte".

Con esta reserva hecha por nuestro país, se limita la aplicación de la convención sólo a aquellas sentencias de condena en materia patrimonial.

## CAPITULO 3.

### COMPETENCIA JUDICIAL EN MEXICO.

- 3.1. La Competencia Judicial en el Sistema Procesal en Mexico.
- 3.2. La Competencia Objetiva en el Sistema Procesal en México.
- 3.3. La Competencia Judicial en Materia Territorial en México.
- 3.4. Reglas para la Fijacion de la Competencia Directa en Razón del Territorio en Mexico a Nivel Federal y Local.
- 3.5. Competencia Judicial en Conflictos Nacionales e Internacionales.
- 3.6. Competencia Judicial Internacional.
- 3.7. Competencia en Materia de Ejecucion de Sentencias Extranjeras.

### CAPITULO 3.

#### 3.1. LA COMPETENCIA JUDICIAL EN EL SISTEMA PROCESAL EN MEXICO.

La competencia judicial es, "El ámbito, esfera o campo dentro del cuál un órgano de autoridad puede desempeñar validamente sus atribuciones y funciones". (29)

La competencia la podemos entender en su sentido más amplio de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente...": en este sentido la competencia se entiende como el campo dentro del cuál validamente puede actuar cualquier autoridad, no importando si ésta es de carácter administrativo, judicial o legislativo.

---

(29) GOMEZ LARA, Cipriano. "Teoría General del Proceso". UNAM México, 1983. p. 155.

En sentido estricto, el maestro Gómez Lara, señala que la competencia es "La medida de poder o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para entender de un determinado asunto" (30)

Por lo tanto definiremos la competencia como la facultad otorgada al órgano jurisdiccional y al propio juez para conocer y resolver un proceso, reconocer validez o ejecutar una sentencia emitida por un juez de distrito, siempre que esta cumpla los requisitos necesarios. La definición anterior trae a colación presupuestos indispensables para que el juez falle validamente un litigio o ejecute una sentencia proveniente de un juzgado de distrito, que son:

1.- Que el órgano jurisdiccional actúe dentro de las funciones encomendadas por la ley, (Competencia Objetiva).

---

(30) GOMEZ LARA, Cipriano, op. Cit. p. 157.

2.- Que el titular del órgano jurisdiccional no este impedido por sus características personales en relación a las partes para conocer de un asunto en concreto, que el actor pretenda que conozca, (Competencia Subjetiva).

Se debe diferenciar entre competencia y jurisdicción, ya que la primera se refiere al ámbito de validez o al límite impuesto al juez para desempeñar sus funciones, mientras la segunda es una función soberana del Estado para resolver una controversia sometida a proceso. Por esta razón, un juez puede ser competente sin tener jurisdicción, es decir que no ha conocido del asunto por no existir el ejercicio de una acción, así mismo el juzgador puede tener jurisdicción sin tener competencia o sea cuando éste actúa fuera de sus atribuciones.

La competencia objetiva se refiere al órgano jurisdiccional independiente de quien sea su titular, en cambio la subjetiva alude directamente a su titular (personas físicas encargadas de las funciones que desempeñe dicho órgano jurisdiccional).

### 3.2. LA COMPETENCIA OBJETIVA EN EL SISTEMA PROCESAL EN MEXICO.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, existen cuatro criterios para establecer la competencia objetiva.

a) LA COMPETENCIA POR MATERIA.- Esta se basa en función de las normas jurídicas sustantivas que deberán ser aplicadas para dirimir una controversia, conflicto o litigio que se haya presentado a consideración del órgano jurisdiccional respectivo.

b) COMPETENCIA POR GRADO.- Este criterio presupone las diversas instancias del proceso trayendo consigo la cuestión relativa a la división jerárquica de los organo que desempeñan la función jurisdiccional. Así, la primera instancia se lleva ante jueces de primer grado y la segunda, ante juzgadores de apelación.



c) LA COMPETENCIA POR RAZON DE TERRITORIO.- La competencia de los órganos jurisdiccionales en función de territorio, implica una división geográfica del trabajo, que se determina por circunstancias y factores de tipo geográfico, demográfico, económico y social.

Respecto de la competencia territorial, debe decirse que hay órganos como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tienen competencia territorial en toda la República Mexicana.

La competencia territorial es la de mayor interés para nuestro estudio, ya que es precisamente, una probable fuente de conflictos, tanto nacionales como internacionales.

d) LA COMPETENCIA POR CUANTIA.- Son órganos creados para conocer asuntos de poca monta. Es característico de estos tribunales, que sus procedimientos no se someten a formalidades rígidas ni a trámites dilatados y complicados. Se procura que el proceso sea rápido, barato y que en muchos casos el juez actúe como amigable componedor y se comporte, más que como un juez de derecho, como un juez de equidad.

A estos tribunales se les denomina de la siguiente manera: juzgados municipales, juzgados de paz o juzgados menores. En la ciudad de México la regla es que en materia civil, los jueces de paz del Distrito Federal conocerán de los asuntos consignados en el artículo 97 del código objetivo para esa misma ciudad.

"I.- De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, así como los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de 182 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, a excepción de los interdictos y de los asuntos competencia de los jueces de lo familiar y de los reservados a los jueces de arrendamiento inmobiliario:

"II.- De las diligencias preliminares de consignación con la misma limitación a que se refiere la fracción inmediata anterior:

"III.- De la diligenciación de exhortos y despacho de los demás asuntos que les encomiendan las leyes".

### 3.3. LA COMPETENCIA JUDICIAL EN MATERIA TERRITORIAL EN MEXICO

De conformidad con lo expuesto anteriormente únicamente nos avocaremos a analizar las normas que para la fijación de la competencia territorial siguen los tribunales federales de primera instancia, limitándonos a la materia civil, excluyendo el análisis de la competencia de los jueces de distrito y tribunales colegiados de circuito, en cuanto al juicio de amparo se refiere.

Hay que notar, que con anterioridad a las reformas realizadas al código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, de fecha 7 de enero de 1988, el artículo 18 de éste ordenamiento indicaba que el "El reconocimiento, validez y ejecución de sentencias dictadas por los tribunales extranjeros, lo podían llevar a cabo los jueces federales o locales, puesto que hay muchas materias que por competencia territorial corresponde conocer a los

Jueces locales. por lo cual los jueces de distrito únicamente eran competentes cuando dentro de un negocio, se encontraba involucrado un interés de la Federación, y si dentro del juicio cesaba éste, igualmente terminaba la competencia de los tribunales ordinarios de la Federación y a la inversa, cuando en un negocio, del orden local se hacia valer un interés de la Federación, cesa la competencia del juez estatal y pasa ésta a los tribunales federales".

Al suscribir y ratificar México los tratados en relación a la competencia judicial, los jueces de distrito son los competentes para conocer los negocios en que se invoquen dichos tratados.. puesto que de conformidad con lo preceptuado por la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "a los tribunales de la Federación corresponde conocer de los asuntos que tengan por objeto la aplicación de las leyes federales", y un tratado internacional tiene rango federal de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 104 del mismo ordenamiento legal.

Lo anterior se refleja en el contenido del artículo 543 del código federal de procedimientos civiles, que a la letra dice: "en los asuntos del orden federal, la cooperación judicial internacional se regirá por las disposiciones de este libro y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México forme parte."

3.4. REGLAS PARA LA FIJACION DE LA  
COMPETENCIA DIRECTA EN RAZON  
DEL TERRITORIO EN MEXICO A NIVEL  
FEDERAL Y LOCAL.

Las normas operativas de todo sistema de derecho judicial son principalmente las relativas a la competencia y al procedimiento. Por su función estas normas son de aplicación nacional y por tanto consideradas de aplicación general. Esa actividad del Estado, encaminada a la actuación del derecho mediante la aplicación de la norma general al caso concreto, es conocida como jurisdicción que le corresponda en un caso concreto. Por lo cual, la competencia directa se puede definir como: "el ejercicio de la jurisdicción en el momento de aplicar la norma general al caso concreto"; sin embargo el derecho positivo mexicano nos brinda un importante catálogo de principios generales que pueden ayudarnos en el planteamiento y solución de este tipo de problemas. Este es el caso de los artículos 24 del código federal de procedimientos civiles (CFPC) y 156 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal (CPCDF), mismos a los que a continuación nos referiremos

haciendo la aclaración que sólo se mencionarán reglas referentes a la competencia territorial y no a la competencia por materia, grado o cuantía.

Será juez competente:

1.- CFPC.- I. El del lugar en el que el demandado haya señalado para ser requerido judicialmente sobre el cumplimiento de su obligación.

En este precepto se tomo el principio de "Lex Loci Executionis", el cual indica que la designación del juez competente obedece al lugar donde deba cumplirse la obligación, estableciéndose de esta forma un principio mas general.

CFPC.- II. El del lugar convenido para el cumplimiento de la obligación.

2.- CFPC.- III. El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles. Lo mismo se observará respecto de las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles.

CPCDF.- III. El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles. Lo mismo se observará respecto de las cuestiones derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles.

En estos preceptos se recoge el principio derivado de la "Lex Rei Sitae". Además de tratarse de un principio de orden estrictamente territorial, es el juez del lugar de ubicación del inmueble quien podrá llevar al cabo, de manera directa, las acciones relativas al mismo, igualmente será quien podrá intervenir de manera directa para cuestiones relativas al registro de dichos bienes.

3. CFPC.- IV. El del domicilio del demandado, tratándose de acciones reales sobre muebles o de acciones personales o del estado civil.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**



CPCDF.- IV. El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, de acciones personales o del estado civil. Cuando sean varios los demandados y tuvieron diversos domicilios, será competente el juez del domicilio que escoja el actor.

En estos preceptos se considera que el bien se encuentra en el lugar del domicilio del propietario, dada la movilidad de este tipo de bienes, conservando con ello la tendencia hacia la ley del lugar en donde el actor tenga ubicado su domicilio.

4.- CFPC.- V. El del lugar del domicilio del deudor, en caso de concurso.

Como indica el maestro Leonel Pereznieto: "se trata de una cuestión de economía procesal y de protección al deudor al centralizar todas las acciones, pero también significa protección a los acreedores en toda la medida que tendrá la oportunidad de conocer la existencia de otros acreedores, la naturaleza de las reclamaciones y la procedencia de estos". (31)

---

(31) PEREZNIETO CASTRO, Leonel: "Derecho Internacional Privado": Editorial Harla, 1980, p.340.

CPCDF.- VII. En los concursos de acreedores, el juez del domicilio deudor.

5.- CFCP.- VI. El del lugar en que se haya tenido su domicilio el autor de la sucesión en la época de su muerte, tratándose de juicios hereditarios; a falta de es domicilio, será competente el de la ubicación de los bienes raíces sucesorios, observándose en lo aplicable, lo dispuesto en la fracción III. A falta de domicilio y de bienes raíces, es competente el juez del lugar de la muerte del autor de la herencia.

Se establece una jerarquización: juez del último domicilio del difunto; a falta de éste, el de la ubicación de los bienes raíces, es juez competente el del lugar del fallecimiento si no hubiere uno en el lugar de los bienes raíces.

CPCDF.- V. En los juicios hereditarios, el juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio del autor de la sucesión; a falta de este domicilio lo será el de la ubicación de los bienes raíces que forman parte de la herencia, y a falta de domicilio y de bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la sucesión.

La competencia se fija por el principio de "Lex Rei Sitae", que otorga competencia indiscutible al juez en cuya jurisdicción se encuentren.

En el código adjetivo para el Distrito Federal se contempla el caso de ausencia al de fallecimiento, evitando así, problemas en cuanto a lo que se refiere a la competencia de los jueces de los diversos países en que pudiese haber ocurrido del deceso.

6. CPCDF.- VII. es también competente el juez indicado en el apartado anterior para conocer:

a) de las acciones de partición de herencia;

b) de las acciones contra la sucesión antes de la partición y adjudicación de los bienes;

c) de las acciones de nulidad, rescisión y evicción de la partición hereditaria.

CPCDF.- VI. Aquel en cuyo territorio radica un juicio sucesorio para conocer...

Menciona los mismos incisos, esto para proteger la masa hereditaria estableciendo la competencia del juez que conoce del juicio sucesorio, teniéndose como límite la partición y adjudicación de los bienes, volviéndose a aplicarse las normas generales respecto a dichos bienes (Lex Rei o Mobilia Sequitur Personam).

7. CFPC.- VIII. El del lugar que se hizo la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, cuando la acción que se entable no tenga más objeto que el de decretar su cancelación.

8. CFPC.- IX. En los actos de jurisdicción voluntaria, salvo disposición contraria de la ley, es juez competente el del domicilio del que promueve; pero se trata de bienes raíces, lo es del lugar en que estén ubicados, observándose en lo aplicable, lo dispuesto en la fracción III.

CPCDF.- VIII. En los actos de jurisdicción voluntaria, el del domicilio del que se promueva, pero si se trata de bienes raíces, lo será el del lugar donde estén ubicados.

9. CFPC. En los negocios relativos a la tutela de los menores e incapacitados, es juez competente el de la residencia de éstos, disposición que corrobora el artículo 25 del código federal de procedimientos civiles.

CPCDF.- IX. En los negocios relativos a la tutela de los menores o incapacitados, es juez competente, el juez de la residencia de éstos para la designación del tutor y en los demás casos, el del domicilio de este.

En ambos casos se presupone que será el juez de la residencia de los menores e incapacitados quien por estar más directamente vinculado con el medio en donde se encuentran protegerá mejor sus intereses.

En el código de procedimientos civiles para el Distrito federal se preve la posibilidad de un cambio de competencia en el supuesto de que el tutor se encuentre domiciliado en una jurisdicción diferente de la del menor o incapacitado.

10. CFPC.- XI. Para suplir el consentimiento del que ejerce la patria potestad y para conocer de los impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan presentado los pretendientes. Disposición que va acorde a lo señalado en el artículo 26 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

A diferencia del caso anterior, donde se establecen reglas precisas en materia de tutela con objeto de protección de menores o incapacitados, en las disposiciones que ahora nos ocupan, se atiende principalmente a la voluntad del incapacitado, pues será este, por el lugar donde presente su solicitud, el que determine la competencia del juez.

11. CFPC.- XI. Para suplir la licencia marital y para conocer de los juicios de nulidad de matrimonio, es juez competente el del domicilio conyugal.

CPCDF.- XI. Para decidir las diferencias conyugales y los juicios de nulidad de matrimonio, lo es el del domicilio conyugal.-

12. CFPC.- XIII. Es juez competente para conocer de los negocios de divorcio el del domicilio conyugal.

12. CFPC.- XII. En los juicios de divorcio, el tribunal del domicilio conyugal, y en caso de abandono de hogar, el del domicilio del conyuge abandonado.

CFPC.- XIV. Tratándose de abandono de hogar es competente el juez del domicilio del conyuge abandonado.

Por decreto publicado en el diario de la federación con fecha 3 de enero de 1990, se adiciono la fracción XIII del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, estableciéndose: Es juez competente: en los juicios de alimentos, el del domicilio del actor o el del demandado a elección del primero.

El artículo segundo transitorio del decreto que adiciona el artículo 156 del Código Federal de Procedimientos va en el sentido de proteger el principio de irretroactividad de la ley, al establecer que en los juicios de alimentos entablados con anterioridad a la entrada en vigencia del mismo, se seguirán substanciando ante el juez del domicilio del actor, norma que operaba con anterioridad a la expedición del decreto. Esta adición no es más que el principio de prorrogación de la competencia territorial, para facilitar a las partes dar seguimiento al juicio.

Una de las características de la competencia territorial es que ésta se puede prorrogar, es decir, en los supuestos que marca la ley, las partes pueden plantear un conflicto ante un juez que no es competente, pero que pueda llegar a serlo.



De conformidad con el artículo 23 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la competencia territorial es prorrogable por mutuo consentimiento de las partes, ya sea expreso o tacito.

HAY PRORROGA TACITA:

1.- De parte del actor, por el hecho de recurrir al tribunal entablando su demanda.

2.- De parte del demandado por el hecho de contestar la demanda y reconvenir al actor.

3.- De parte de cualquiera de los interesados cuando se desistan de una competencia.

Cabe indicar, que de acuerdo con el artículo 12 del ordenamiento legal que nos ocupa "es nulo todo lo actuado por un juez declarado incompetente". No obstante lo anterior, las partes pueden convenir en reconocer validas todas y cada una de las actuaciones practicadas por el tribunal declarado incompetente.

### 3.5. COMPETENCIA JUDICIAL EN CONFLICTOS NACIONALES E INTERNACIONALES

Como hemos visto existen además de la competencia objetiva y subjetiva, la competencia judicial directa; que es la potestad jurídica que se le confiere a un juez determinado, para que decida directamente sobre un conflicto de leyes. Ahora bien la competencia judicial indirecta es aquella potestad jurídica conferida a un juez determinado para que reconozca validez y ejecute una sentencia que resuelve un conflicto de leyes, emitida por un juzgador extranjero.

Los conflictos de competencia judicial se pueden presentar en cuatro formas distintas:

a) Positivos.- Aquellos en los cuales dos o mas jueces pretenden conocer del mismo asunto.

b) Negativos.- En donde dos o más jueces se consideran incompetentes para conocer de un mismo asunto.

c) Interestatales.- Los que surgen entre jueces de diversas entidades federativas.

d) Internacionales.- Los que se crean entre jueces de diversos países.

En México el artículo 40 de nuestra Carta Magna consagra que en nuestro país debe construirse en una República representativa, Democrática, Federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de la Ley Fundamental. De esto pueden derivarse los conflictos judiciales de competencia enumerados anteriormente.

El artículo 105 de la Constitución nos dice que sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación le compete conocer de las controversias que se susciten entre:

I.- Dos o más Estados:

II.- Entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos:

III.- Conflictos entre la Federación y uno o más Estados:

IV.- Aquellos en que la Federación sea parte en los casos que establezca la ley.

El siguiente artículo dispone que al poder judicial de la Federación le corresponde dirimir las controversias que se susciten entre:

I.- Los tribunales de la Federación:

II.- Entre los tribunales de la Federación y los Estados:

III.- Entre los poderes de un Estado y los de otro.

La Federación a través de sus tribunales debe derivar su competencia, de conformidad con lo consagrado por el artículo 124 del ordenamiento que nos ocupa, ya que establece que las facultades no concedidas por la Constitución a los funcionarios federales se reservan a los Estados.

Dichas facultades se encuentran contempladas en el artículo 104 Constitucional

Los tribunales de la Federación deben conocer:

I.- De las controversias del orden civil, criminal que se susciten en la aplicación de las leyes Federales o tratados internacionales celebrados por México. Cuando dichas controversias afecten intereses particulares podrán conocer de ellas, a elección del actor, jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato que conozca del asunto en primer grado;

IB.-- De los recursos de revisión que se interpongan contra resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo...

II.- De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;

III.- De aquellas en que la Federación sea parte;

IV.- De las que se susciten entre dos o más Estados o un Estado y la Federación, así como las que surjan entre los tribunales del Distrito Federal y los de la Federación y un Estado;

V.- De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro:

VI.- De los casos concernientes a miembros del cuerpo diplomático consular.

El artículo 103 constitucional nos señala que los tribunales de la Federación resolverán toda controversia suscitada por leyes o actos de la autoridad que viole garantías individuales, vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y por actos o leyes de las autoridades locales que invada la esfera de la autoridad Federal.

De los artículos 103 y 104 constitucionales se desprende que si la controversia no se involucra con los anteriores supuestos la competencia recaerá en un órgano jurisdiccional local.

Por lo tanto podemos concluir que será de competencia local todo asunto que no afecte el patrimonio de la Nación.

Si un conflicto de competencia judicial plantea entre una Entidad Federativa y otra del mismo tipo se aplicará el artículo 121 de la constitución.

Fracción I.- "Las leyes de un Estado solo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente no podrán ser obligatorias fuera de él;

Fracción II.- "Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación";

Fracción III.- "Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado solo tendrán fuerza ejecutoria en este, cuando así lo dispongan sus propias leyes;

Las sentencias sobre derechos personales solo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente, o por razón de su domicilio, a la justicia que la pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para concurrir al juicio;



Fracción IV.- "Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros."

El Código Federal de Procedimientos Civiles establece reglas para resolver controversias de competencias planteadas ante tribunales federales y locales o entre federales entre sí.

### 3.6. COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL.

La competencia judicial internacional está vinculada necesariamente con la competencia judicial interna ya que no existe regulación alguna que reconozca el ordenamiento internacional ni competencia jurisdiccional específica de algún Estado, de tal manera que cada Estado establece libremente sus normas y reglas para la aplicación y ejecución de sentencias extranjeras.

Debido a este problema, han cobrado gran importancia los tratados internacionales, ya que es la única forma de regular las relaciones jurídicas en el tráfico internacional.

Al respecto, Julio Gonzalez Campos, nos dice "los tratados internacionales en materia de reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales extranjeras contienen, de ordinario, una regulación ad hoc de la competencia judicial internacional de los Estados partes, en cuyo caso, serán aplicables las normas contenidas en el tratado y no operan sustitutivamente, los sistemas de competencia judicial de las Lex Fori." (32)

---

(32) GONZALEZ CAMPOS, Julio: "Derecho Internacional Privado.": p.227.

Estas normas de competencia judicial establecen quien será el juez competente para aplicar y ejecutar una sentencia extranjera. En caso de que no exista un tratado internacional con un Estado, siempre se aplicará la Lex Fori.

Con esto nos podemos dar cuenta de que tanto los tratados internacionales, como la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, constituyen la ley suprema de la Nación, tal y como se encuentra plasmada en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, y ningún reglamento podrá ir en contra ni derogar dichas leyes o tratados. Este principio constituye el punto medular de nuestro derecho.

Existen diversos principios rectores de la competencia judicial internacional, que limitan su aplicación y manejo. Adolfo Miaja de la Muela enumera los siguientes principios:

a) PRINCIPIO DE EXCLUSIVIDAD.- Cada Estado delimita soberanamente los supuestos de competencia de sus propios tribunales.

b) PRINCIPIO DE UNILATERALIDAD.- En virtud de la cual ningún tribunal puede declarar competentes a los órganos judiciales de otro Estado.

c) PRINCIPIO DE POSIBILIDAD DE INTERNACIONALIZACION.- De las reglas estatales de competencia, sostenible en el orden doctrinal, como medio para facilitar la conclusión de convenios sobre la materia.

d) PRINCIPIO DE EFECTIVIDAD.- Aconseja al legislador no conferir competencia a sus propios tribunales en los casos en que la sentencia que dictasen resultara de imposible ejecución.

e) PRINCIPIO DE AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD.- Que deje margen a las partes para someterse expresamente a tribunales incompetentes en el aspecto territorial." (33)

---

(33) MIAJA DE LA MUELA, Adolfo: "Derecho Internacional Privado". Tomo II, p.

Estos principios rectores de la competencia judicial internacional están contenidos en las leyes que rigen las diversas materias para la ejecución y aplicación de las sentencias extranjeras.

Estas reglas, bien se podría decir que son de aplicación universal, ya que de una manera u otra, sea cual sea el sistema de ejecución que tenga cada país se encuentran contenidas en su legislación, ya que cada Estado tiene la facultad soberana y exclusiva de decidir que ley se va a aplicar y quien será el juez competente para ejecutarla o si bien, se aplicará una sentencia o una ley extranjera en un país o si se utilizará la *Lex Fori*, la cual corresponde al principio de territorialidad basado en la noción de orden público.

La competencia judicial internacional a su vez, puede dividirse en directa o indirecta. La primera se refiere al momento inicial de un litigio, cuando se trata de decidir si es un tribunal competente para conocer de un asunto, y en caso de que no lo fuere, remitirlo al juez idóneo.

Julio González Campos sostiene que: "La llamada competencia judicial internacional "Indirecta opera en una situación procesal muy distinta, la relativa al reconocimiento en el foro de una decisión judicial extranjera; esto es, de la resolución que ha puesto término al litigio seguido ante un tribunal extranjero y que se pretende que sea ejecutado en el foro. En este caso, el juez del exequatur ( procedimiento de homologación ), deberá verificar como uno de los requisitos para conceder eficacia la sentencia extranjera, si esta ha sido dictada por un tribunal extranjero "Internacionalmente competente". (34)

Así pues, independientemente de las posturas de los diferentes especialistas en la materia, para determinar si un juez es competente, se hace necesario la consideración de los siguientes puntos:

---

(34) GONZALEZ CAMPOS, Julio. Op. Cit. p. 275.

1.- La competencia General: Cual es el poder judicial competente para conocer de un asunto.

2.- La competencia Especial: Se refiere a la competencia del tribunal que forma parte de ese poder judicial.

3.- En cuanto a la competencia Especial: Deberá resolver la circunscripción judicial en que se encuentra el genero del tribunal escogido y en que localidad dentro de los países.

Estos son los puntos básicos que se deben seguir para saber a que juez compete la ejecución de sentencias extranjeras, independientemente de los requisitos de cada legislación para que se ejecute una sentencia, o las excepciones a la aplicación de leyes extranjeras tales como el orden público, también conocido como la cláusula de Reserva.

Esta cláusula de Reserva, se refiere a los obstaculos de tipo moral, fraude a la ley, el interés nacional, el desconocimiento en el foro de la institucion extranjera aplicable y la reciprocidad, que se presenta con menos frecuencia que las anteriores.

### 3.7. COMPETENCIA EN MATERIA DE EJECUCION DE SENTENCIAS EXTRANJERAS.

El artículo 564 del código de procedimientos civiles para la Federación, establece que México reconocerá una sentencia o resolución judicial extranjera, siempre y cuando el tribunal que la emitió haya asumido la competencia, ajustándose a criterios análogos o compatibles con los utilizados por el derecho mexicano.

Sin embargo, si el tribunal asume competencia con el fin de evitar una denegación de justicia, aunque no sea compatible con el derecho nacional, será reconocido por el tribunal mexicano, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 565 del ordenamiento en estudio.

Debe resaltarse la importancia de la Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional de las Sentencias Extranjeras, firmada en mayo de 1984 y ratificada por México, ya que se fija precisamente los requisitos y criterios compatibles usados en el derecho mexicano para fijar la competencia.



El artículo 566 del código adjetivo consagra el principio de prórroga territorial de la competencia, ya que se reconoce la competencia asumida por un tribunal cuando las partes convienen designarlo como órgano competente para el caso de que se suscite controversia entre las mismas. Esta elección de foro es válida, si dadas las circunstancias y relaciones de ellas, dicha elección no implica impedimento o denegación de justicia. El artículo siguiente, 567 del mismo ordenamiento indica que tampoco se considerará válida la elección de foro, cuando opere en beneficio exclusivo de alguna de las partes, pero no de todas.

José Luis Siqueiros, nos dice acerca de la elección del foro lo siguiente: "estas reformas han suscitado un extenso debate en el foro mexicano, interpretándolas como una limitante a la autonomía de la voluntad contractual para designar los tribunales competentes. Quedará pues, a la discreción del tribunal mexicano que reciba la petición para ejecutar una sentencia, pronunciada en el extranjero determinar si la elección del foro operó en beneficio de alguna de las

partes impidiendo o denegando a la otra su acceso a la justicia: a efecto de evitar tal resultado sería aconsejable que las partes al prorrogar la competencia territorial en forma contractual dejaran constancia de que su convenio surtirá efectos en dos o más países y que la elección del foro designado opera en beneficio de todas ellas." (35)

Los artículos 565, 566 y 567 del código federal adjetivo se refieren a la posibilidad que existe entre las partes para poder convenir cláusulas de prórroga de competencia territorial. Esta posibilidad está sometida a dos limitantes:

a) Que no de lugar a la imposibilidad de acceso a la justicia o a la denegación de la misma; y

b) Que tratándose de cláusulas de competencia múltiple, no opera en beneficio exclusivo de alguna de ella.

---

(35) SIQUEIROS, Jose Luis. "La Cooperación Procesal Internacional"; en la revista Duodécimo Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado. UNAM. 1988. p. 331.

El artículo de 49. de la Convención Interamericana sobre la Competencia establece que : "Podrá negarse eficacia extraterritorial a la sentencia si hubiera sido dictada invadiendo la competencia exclusiva del Estado parte ante el cual se invoca." (36)

El artículo 568 del código federal adjetivo, establece la competencia exclusiva de los tribunales nacionales:

I.- Tierras y aguas ubicada s en el Territorio Nacional, incluyendo el subsuelo, espacio aéreo, mar territorial y plataforma continental, ya sea que se trate de derechos reales, de derechos derivados de concesiones de uso, exploración, explotación o aprovechamiento, o de arrendamiento de dichos bienes;

II.- Recursos de la zona económica exclusiva o que se relacionen con cualquiera de los derechos de soberanía sobre dicha zona, en los términos de la Ley Federal del Mar;

---

(36) VAZQUEZ PANDO, Fernando Alejandro: "Nuevo Derecho Internacional Privado" 1a. Edición, Ed. Themis, México 1990. p.88.

III.- Actos de autoridad o atinentes al régimen interno del Estado y de las dependencias de la Federación y de las Entidades Federativas:

IV.- Régimen interno de las embajadas y consulados de México en el extranjero y actuaciones oficiales;

V.- En el caso de que así lo dispongan otras leyes.

Este artículo prevé los casos en que los tribunales nacionales tienen competencia exclusiva en la esfera internacional, el cual era carente de regulación y del cual la competencia se infería de algunas disposiciones constitucionales.

El licenciado Francisco Contreras Vaca, comenta al respecto: "lo anterior reafirma el espíritu de nuestra legislación, que está acorde con la totalidad de los países americanos, en el sentido de que en el juez que ejecuta una sentencia extranjera, no es un solo ejecutor, sino un colaborador con competencia auxiliar para resolver los muy variados problemas que se derivan de la cooperación judicial internacional." (37)

---

(37) CONTRERAS VACA, Francisco, "Reformas y adiciones legislativas correspondientes al año de 1988, relativas al reconocimiento de validez y ejecución de sentencias extranjeras, en los Códigos Federales de Procedimientos Civiles y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal"; en la revista, Duodécimo Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, UNAM, 1988, p. 231.

## CAPITULO 4.

### PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCION DE SENTENCIAS EXTRANJERAS EN EL DISTRITO FEDERAL.

- 4.1. Reconocimiento de Validez y Ejecucion De Sentencias Civiles Extranjeras en el Distrito Federal
- 4.2. Clases de Resoluciones Extranjeras a las que es Posible Reconocer Validez y Ejecutar.
- 4.3. Competencia Indirecta para el Analisis de la Procedencia del Reconocimiento de Validez y Ejecucion.
- 4.4. El procedimiento de Homologacion.
- 4.5. Requisitos para el Reconocimiento de la Validez.
- 4.6. Efectos de la Sentencia.
- 4.7. Ejecucion de la Sentencia.
- 4.8. La Sentencia Extranjera como Pruebas Ante los Tribunales Nacionales.

## CAPITULO 4.

4.1. EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ Y  
EJECUCION DE SENTENCIAS CIVILES  
EXTRANJERAS EN EL DISTRITO FEDERAL

## ANTECEDENTES.

Siempre ha existido el desideratum entre los diversos países que conforman la Comunidad Internacional sobre si concertar, o no, tratados y convenios en materia de Derecho Internacional Privado, a fin de resolver los problemas concernientes a los conflictos de leyes que se presentaren entre ellos. Sin embargo, en el mundo puede decirse que el esfuerzo no ha podido lograr los frutos esperados pues en la actualidad no existe un tratado multilateral ratificado por todos los países del orbe.

Por esta razón, cobran más importancia todos aquellos tratados y convenios regionales, llevando al cabo, las mas de las veces, dentro de los continentes Europeo y Americano.

En América podemos hacer mención de los tratados más importantes en materia de Derecho Internacional Privado, haciendo mención a la clasificación que ha preparado el doctor José Luis Siqueiros.

El Derecho Convencional Americano, especialmente en Latinoamérica, se divide en cuatro etapas: la primera dura un lapso de veintidós años.

LA PRIMERA ETAPA: Comienza con el congreso de Lima (1867-1878) y concluye con el primer congreso de Montevideo (188-1890) donde se aprueban ocho convenciones sobre una diversidad de temas como Derecho Procesal Internacional, propiedad literaria y artística, patentes de invención, marcos de comercio y fábrica, de Derecho Internacional Penal, ejercicio de profesiones libres, Derecho Comercial Internacional, Derecho Civil Internacional y un Protocolo a dichos Tratados. En esta convención participaron Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay.



LA SEGUNDA ETAPA: Se indica con la primera Conferencia Internacional Americana de (1889-1890) en la que se crea la Unión Internacional de Repúblicas americanas y termina con la sexta Conferencia en que se aprueba la convención sobre Derecho Internacional Privado, del 20 de febrero 1928 "llamado el Código de Bustamante".

Esta convención constituye un código de Derecho Internacional Privado compuesto por 437 artículos en los que se incluyen Derecho Civil, Comercial, Penal y Procesal. La convención fue ratificada por quince países, y aunque México firmó esta convención, no la ratificó posteriormente.

" ARTICULO 316.- La competencia RATIONE LOCISE SUBORDINA, en el orden de las relaciones internacionales a la ley del Estado contratante que la establece.

" ARTICULO 317.- La competencia RATIONE MATERIAE Y RATIONE PERSONAE, en el orden de las relaciones internacionales, no debe basarse por los Estados contratantes en la condición de nacionales o extranjeras de las personas interesadas, en perjuicio de éstas. (38)

LA TERCERA ETAPA: Se inicia con la séptima Conferencia Internacional Americana celebrada en Montevideo Uruguay, en 1933, en la que se adoptó una resolución sobre métodos de codificación del Derecho Internacional Público y Privado y se crearon la Comisión de Codificación del Derecho Internacional Privado y la Comisión en la que se constituyo la Organización de Estados Americanos, integrándose el Consejo Interamericano de Jurisconsultos como órgano permanente de la institución.

---

(38) Organización de los Estados Americanos: Sria. Gral. de los textos de los documentos de la OEA., sobre la posibilidad de revisión del C.D.I.P. o C. de Bustamante. Unión Panamericana, docs. oficiales. Washington D. C. septiembre 1967, p. 216.

Durante esta etapa se llevó al cabo la segunda conferencia de Montevideo Uruguay, 1939-1940: en ella se aprobaron 8 tratados internacionales y un protocolo. los temas de las convenciones fueron los siguientes: asilo y refugio político, propiedad intelectual, ejercicio de profesiones libres, navegación comercial internacional, Derecho Penal Internacional y Derecho Procesal Internacional.

En esta convención participaron: Chile, Colombia, Bolivia, Brasil, Paraguay, Perú y Uruguay.

CUARTA ETAPA: Se inició en enero de 1975, con la celebración de la primera conferencia americana especializada de Derecho Internacional Privado (CIDIP-I) en la ciudad de Panamá en la que se aprobaron seis convenciones de los siguientes temas: conflictos de leyes en materia de cheque, régimen de poderes para ser utilizados en el extranjero, conflictos de leyes en materia de letras de cambio, pagarés y facturas, arbitraje comercial internacional, exhortos y cartas rogatorias y sobre recepción de pruebas en el extranjero.

Esta convención tuvo gran trascendencia para nuestro país, pues antes de 1975 México había participado escasamente una sola vez, no fue hasta entonces cuando nuestro país inició una directa intervención en materia convencional.

4.2. CLASES DE RESOLUCIONES EXTRANJERAS  
A LAS QUE ES POSIBLE RECONOCER VA-  
VALIDEZ Y EJECUTAR.

Las resoluciones judiciales dentro de nuestro sistema jurídico, como lo apuntamos en el primer capítulo del presente trabajo, pueden ser:

- a) Autos.
- b) Decretos.
- c) Sentencias.

Sin embargo, al estudiar en presente punto, debemos cuestionarnos acerca de, a qué tipo de resoluciones procedentes del extranjero es posible reconocer validez y ejecutar.

Para contestar la anterior interrogante nos remitimos al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y al Código Federal de Procedimientos Civiles, los cuales establecen que las sentencias son las únicas resoluciones a las que es posible reconocer validez y ejecutar, además de los laudos arbitrales.

Es necesario hacer dos observaciones en cuanto a las resoluciones arriba mencionadas:

a) .- EN CUANTO A LAS SENTENCIAS: Como hemos expresado, se trata únicamente de sentencias definitivas, y no a aquellas mal llamadas sentencias interlocutorias, pues su naturaleza es simplemente de autos, y no resuelven el proceso, sino solamente un incidente.

b).- EN RELACION CON LOS LAUDOS ARBITRALES: " En sí mismos no son resoluciones judiciales, porque son obra de particulares; sin embargo, para su ejecución coactiva es necesario que los tribunales dicten un auto homologándolo. Estos no son objeto del presente estudio, Por su naturaleza especial". (39)

---

(39) VAZQUEZ PANDO, Fernando, "Nuevo Derecho Internacional Privado" editorial Themis: primera edición, México, 1990, p. 83.

c).- EN LO RELATIVO A LAS DEMAS RESOLUCIONES JUDICIALES PROCEDENTES DEL EXTRANJERO: Debe quedar bien claro que no se refiere a los autos o decretos judiciales, sino solo a las sentencias definitivas que pueden ser nombradas en el extranjero con diversa terminología, dependiendo de la tradición jurídica a la que pertenezcan. Lo anterior queda plasmado en el artículo 1º, de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, incorporada a los códigos procesales indicados y en el contenido de la totalidad de las reformas a dichos ordenamientos, que posteriormente mencionaremos.

4.3. COMPETENCIA INDIRECTA PARA EL ANALISIS DE LA PROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ EJECUCION.

En el presente punto, estudiaremos la competencia indirecta de la procedencia del reconocimiento de validez y ejecución de las sentencias extranjeras.

Para lo cual, citaremos el artículo 104 de nuestro máximo ordenamiento, la Constitución, el cual dice:

"Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

1.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano..." Por ello, en principio, cuando se solicita el reconocimiento de validez y ejecución de la sentencia extranjera conforme con las disposiciones contenidas en la



Convención Interamericana sobre Reconocimiento de Validez y Ejecución de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, incorporados a los códigos procesales federales y locales, es a los jueces federales a quienes compete el análisis de su procedencia. Sin embargo, el mismo dispositivo constitucional continúa indicando que:

" Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal". (40)

De lo anterior, es posible concluir que, a la fecha, a quienes compete originalmente el estudio de la procedencia del reconocimiento de validez y ejecución de sentencias civiles extranjeras en nuestro país, es a los jueces federales, debido a la existencia de tratados internacionales sobre la materia.

---

(40) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, cuando en el proceso seguido en el extranjero no fue parte ningún organismo dependiente de la federación o no ha salido afectado su patrimonio por tratarse de intereses particulares, es posible que indistintamente a la elección del actor, que en este caso se debe entender el juez extranjero, es quien lo debe solicitar por medio de un exhorto, para que conozcan del asunto en cuestión los tribunales o locales del lugar con los que dicha sentencia tenga puntos de contacto, si solo se solicitó su reconocimiento de validez, los juzgadores del domicilio del ejecutado o, en su defecto, los de la ubicación de sus bienes en la República (artículos 573 y 608 fracción I de los códigos de procedimientos civiles federal y para el Distrito Federal respectivamente).

#### 4.4. EL PROCEDIMIENTO DE LA HOMOLOGACION.

El procedimiento para solicitar el reconocimiento de la validez y en su caso, el de la ejecución de una sentencia civil extranjera, de conformidad con lo dispuesto por nuestros códigos de procedimientos civiles, tanto el federal como el destinado al Distrito Federal, es el siguiente:

a) El juez extranjero que dictó la sentencia necesariamente debe girar atento exhorto al tribunal competente en México, por lo tanto, no es posible que la solicitud provenga de un particular extranjero interesado, como posteriormente se aclarará.

b) Una vez que el juez mexicano ha sido notificado mediante la recepción del exhorto proveniente del extranjero se iniciará, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 603 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal y el 570 del código federal adjetivo civil, el llamado procedimiento de homologación.

c) El incidente de homologación se abre con la citación personal del ejecutante y del ejecutado, a quienes se concederá un término individual de nueve días hábiles para exponer sus defensas y ejercitar sus derechos respectivos.

Si ambas partes ofrecieron pruebas pertinentes, se fijará fecha para recibir dichas probanzas y que estas sean admitidas, corriendo su preparación a cargo sólo del oferente, salvo razón fundada. En todos los casos se le dará vista al Ministerio Público para que éste ejercite los derechos de su competencia como representante social, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 574 y 608 fracción I de los códigos de procedimientos civiles federal y para el Distrito federal, respectivamente.

d) Con posterioridad el juez mexicano deberá dictar su resolución, la cual será apelable en ambos efectos si se negase la ejecución, y con efecto devolutivo si se concediese, de conformidad con lo estipulado en los incisos anteriormente indicados.

e) Se debe destacar, atento con los artículos 505 y 608 fracción IV de los códigos de procedimientos civiles federal y para el Distrito Federal, respectivamente, que ni el tribunal de primera instancia, ni el de apelación podrán examinar o decidir sobre la justicia o la injusticia del fallo en cuestión, ni sobre los fundamentos de hecho o de derecho en que se apoye el juzgador extranjero, limitandose solo a examinar su autenticidad y si deben o no ejecutarse las sentencias provenientes del extranjero.

Es decir, los jueces mexicanos, al ejecutar una resolución extranjera, no cuestionan si esta es justa o injusta, ni si estan aplicados de forma correcta los preceptos legales vigentes en el país de origen de la sentencia.

El juzgador nacional, solo debere atenerse a lo previsto por las disposiciones que se analizarán en el siguiente apartado.

#### 4.5. REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA VALIDEZ.

No es lo mismo el reconocimiento de validez de una sentencia que su ejecución coactiva, porque éstos son dos pasos totalmente independientes.

Para todas las sentencias, que como ya vimos pueden ser declarativas, constitutivas y de condena, es posible solicitar su reconocimiento de validez en el extranjero; sin embargo, debido a su naturaleza, sólo se pueden ejecutar las de condena.

Por lo anteriormente señalado, mencionamos en primer lugar los requisitos que exige nuestra legislación para reconocer validez a las resoluciones extranjeras y, después, hablaremos de la ejecución coactiva de aquellas cuya naturaleza así lo amerita.

De conformidad con lo previsto por los artículos 571 del código de procedimientos civiles para la federación y 606 de código adjetivo civil para el Distrito Federal, las sentencias extranjeras podrán tener fuerza de ejecución en la República Mexicana, si cumplen con los requisitos siguientes:

1.- Que el exhorto remitido por el tribunal extranjero haya satisfecho las formalidades previstas en el código federal de procedimientos civiles:

a) Que sea legalizado, a menos que el exhorto sea transmitido por conductos oficiales. (artículo 552).

b) Si se recibe en idioma diferente al español debe acompañarse de su traducción. Salvo deficiencia evidente u objeción de parte, se estará al texto de la misma. (artículo 553).

c) Que se acompañe: copia certificada o auténtica ( de conformidad con la terminología usada por la Convención Interamericana sobre la Eficacia Extraterritorial de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros ) de la sentencia o resolución jurisdiccional.

- copia autentica de las constancias que acrediten que la resolución tiene el carácter de cosa juzgada en el lugar donde fue dictada.

- Que el demandado haya sido emplazado a juicio en forma personal.

- Traducción de dichos textos al español.

- Que el ejecutante haya señalado domicilio para oír notificaciones en el lugar del domicilio del tribunal de homologación. (artículo 572).

2.- Que la sentencia no haya sido dictada como consecuencia del ejercicio de una acción real.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal por las acciones reales se reclama la herencia, los derechos reales o la declaración de libertad de gravámenes reales, se dan y ejercitan contra el que tiene en su poder la cosa y tiene obligación real, con excepción de herencia y la negatoria.



Por lo tanto, para distinguir este tipo de acción se debe tener muy presente los derechos y obligaciones reales.

El código de 1884 para el Distrito Federal, y del territorio de Baja California, en su artículo 14, citado por Fernando Vázquez Pando, nos decía que las leyes reales son: "Las que tratan inmediatamente las cosas, haciendo abstracción de las personas que las poseen, ya por el orden de transmisión, como la mayor parte de las leyes sobre las sucesiones, ya por razón de la naturaleza de los bienes, como las que versan sobre la distinción de los bienes y la propiedad, ya en fin, por razón de los gravámenes que se les pueden imponer a los bienes, como las leyes de servidumbres, hipotecas, etc." (41)

3.- Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar el asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en la esfera internacional compatibles con las adaptadas en nuestros códigos.

---

(41) VÁZQUEZ PANDO, Fernando, Op. Cit. p. 120.

" Las reglas reconocidas en la esfera internacional" que ha aceptado México por considerarlas compatibles con nuestra legislación están contenidas en la Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras, que han sido incorporadas a nuestros códigos procesales.

Este tipo de competencia es nombrada por el JUS PRIVATISTA como competencia de origen y se refiere a la facultad del tribunal extranjero para conocer y juzgar del asunto y que analizada por el juez mexicano de homologación, a efecto de determinar la procedencia de la solicitud de reconocimiento de validez y ejecución de la sentencia. Con respecto a esto, los artículos 564 a 568 del código federal de procedimientos civiles establecen que:

a) Será reconocida en México la competencia directa de un tribunal extranjero, para los efectos de ejecución de sentencias, cuando dicha competencia haya sido asumida por razones que resulten compatibles o análogas con el derecho nacional, salvo tratándose de asuntos de la competencia exclusiva de los tribunales mexicanos.

Para poder determinar la analogía de las disposiciones extranjeras con las nacionales es preciso tener presentes las reglas de fijación de competencia señaladas por los artículos 24 y 156 de los códigos adjetivos federal y para el Distrito Federal, respectivamente.

b) No obstante lo anterior, el tribunal mexicano reconoce la competencia asumida por el extranjero, si considera que lo hizo para evitar una denegación de justicia, por no existir otro órgano jurisdiccional competente.

c) También nuestros tribunales reconocen la competencia asumida por un órgano jurisdiccional extranjero por convenio entre las partes antes del juicio (cláusulas de elección del foro), si consideran que la misma no implica un impedimento o denegación de acceso a la justicia, por ser exorbitante.

Sánchez de Bustamante dice: "Se firmo ahí un tratado sobre varias materias de derecho internacional privado, que consta de 60 artículos divididos en ocho títulos cuya fecha es la de 9 de noviembre de 1878. Se inspiró en la doctrina de la nacionalidad para las relaciones personales y no llegó a ratificarse". (42)

Sin embargo, en la Conferencia de La Habana, de 1928, que contó con la participación de Bolivia, Brasil, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana y Venezuela, en honor a Antonio Sánchez de Bustamante, se ordenó expresamente la denominación del Código Bustamante, el cual contenía 10 títulos y 4 libros, el último de los cuales regulaba la ejecución de sentencias dictadas por tribunales extranjeros.

El artículo 314 determinaba que la ley de cada Estado contratante establecía la competencia de los tribunales, así como su organización, las formas de enjuiciamiento y de ejecución de sentencias y los recursos contra sus decisiones.

---

(42) SANCHEZ DE BUSTAMANTE, Antonio; "Derecho Internacional Privado": 3a. Edición. Edición Cultural La Habana, 1943, p. 32.

Los Estados contratantes no podían establecer tribunales especiales dentro de su territorio para los miembros contratantes. Esto estaba contemplado en el artículo 315.

d) Es necesario tener presente que los tribunales nacionales tienen competencia exclusiva y, por lo tanto, no se reconoce validez ni ejecución de sentencias extranjeras que versen sobre:

-Tierras y aguas ubicadas en el territorio nacional, incluyendo el subsuelo, espacio aéreo, mar territorial, plataforma continental, ya sea que se trate de derechos reales, de derechos derivados, de concesiones de uso, exploración, explotación, aprovechamiento o arrendamiento de dichos bienes.

-Recurso de la zona económica exclusiva, o que se relacionen con cualquiera de los derechos de soberanía sobre dicha zona, en los términos de la Ley Federal del Mar.

-Actos de autoridad o atinentes al régimen interno del Estado y de las dependencias de la Federación y de las Entidades Federativas.

-Regimen interno de las embajadas y consulados de Mexico en el extranjero y sus actuaciones oficiales.

-En los casos que dispongan de tal manera otras leyes.

4.- Que en forma personal el demandado haya sido emplazado o notificado a juicio para asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus derechos.

Es lógico que la primera notificación o emplazamiento hecho al demandado varíe en cada país, de ahí que en algunos Estados se inicie el procedimiento después de remitir comunicación al demandado por medio de correo ordinario, sin que el tribunal se haya enterado o cerciorado de su recibo, o por otros medios aún más reprobables. Sin embargo, para nuestros tribunales es obligación indispensable cerciorarse del cumplimiento de la garantía individual consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales, y que, por lo tanto, de manera fehaciente quede acreditado que el demandado tuvo conocimiento del juicio entablado en su contra a efecto de darle oportunidad de hacer valer sus defensas y excepciones, toda vez que si el enjuiciado no conoce oportuna y adecuadamente el proceso

que se ha instaurado en su contra, esto se convierte en una de las violaciones más graves, lo cual se ocasiona por llamar a juicio al demandado de una manera defectuosa, por lo cual, en nuestro país se exige que el emplazamiento, sin importar como sea llamado en el extranjero, se realice en forma personal.

Ahora bien, ¿cómo podemos definir al emplazamiento? pues bien, siguiendo el criterio expuesto en los artículos 309, 310, 311, 312, 313, 314 y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y 116, 117, 118 y 119 del Código Adjetivo Civil para el Distrito Federal. Esto debemos entenderlo como:

a) El realizado personalmente al interesado, a su representante o procurador en la casa designada, dejándole copia íntegra y autorizada de la resolución que se notifica.

La casa que se designa debe ser su domicilio, entendiéndose como tal el que establece el artículo 29 del Código Civil.

A este respecto el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil, en su informe de labores correspondiente al año de 1973, en la revista civil numero 409/72 promovida por Ofelia Guzmán Escamilla de Juárez, 21 de febrero de 1973, unanimidad de votos. Ponente Livier Avala Manzo, nos dice:

“ DOMICILIO CONVENCIONAL. EMPLAZAMIENTO EN EL. El domicilio que convencionalmente fijan las partes contratantes en un acto de naturaleza civil, para que se les emplace a juicio en lugar distinto de su domicilio, es contrario al artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y para los Territorios Federales que prohíbe que se modifiquen o renuncien las normas del procedimiento. EL EMPLAZAMIENTO A JUICIO se rige por lo dispuesto en el artículo 114 del mismo ordenamiento jurídico y se hará en el domicilio del demandado y en forma personal: ARTÍCULO 29 (Código Civil para el Distrito Federal). El domicilio de una persona Física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de este, el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en el que se halle (43). De tal manera, que si los contratantes fijan un domicilio diverso a este, están

(43) Código Civil, Ediciones Andrade S.A. 1990, p 39.



renunciando a las normas de procedimiento con infracción al precepto que lo prohíbe. (artículo 55 del ordenamiento adjetivo federal).

b) En caso de no encontrarse el demandado y una vez que el tribunal se ha asegurado de que el buscado tiene ahí su domicilio, por el dicho de las personas que habitan en ese lugar, se realizará a sus parientes, domésticos o empleados.

c) Una vez cerciorada la autoridad de que en el domicilio señalado vive el demandado, si se negaren a entender la diligencia, el practicado directamente al interesado en el lugar donde habitualmente trabaja o en donde se encuentre.

Respecto de los incisos anteriores, cabe transcribir la tesis dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil, contenido en la página 6 de su informe de labores, correspondiente al año de 1973, dictado en amparo en revision número 184/973, promovido por Bibiana Rosales Fernandez el 20 de junio de 1973, unanimidad de votos. Ponente Gustavo Rodriguez Bergazo:

"EMPLAZAMIENTO, REQUISITOS DEL.- El emplazamiento por su naturaleza y trascendencia debe ser siempre cuidadosamente hecho, y los vicios del mismo deben ser ineludiblemente tomados en cuenta por la autoridad Federal, porque su ilegalidad explica una extrema gravedad por las consecuencias que puede acarrear a quien, en forma defectuosa, es llamado a juicio. La falta de emplazamiento o bien, su realización defectuosa, en forma contraria a las disposiciones legales aplicables constituye una de las violaciones procesales de mayor magnitud y de carácter más grave, que imposibilita al demandado para defenderse en juicio. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 117 del código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorios Federales, es indispensable que el actuario se cerciore de que el local en donde va a actuar es el domicilio de quien debe ser emplazado, que exprese los medios en virtud de los cuales llegó a tal conocimiento, que entregue la documentación del emplazamiento a la persona que sea pariente, empleado o doméstico del demandado y que la persona con quien se entienda el emplazamiento viva en el domicilio en que se actúa. Por lo tanto es ilegal el emplazamiento que no permite saber con toda precisión quien es la persona con que se entendió la diligencia, que nexa familiar concreto o

parentesco la liga con el demandado y, sobre todo, si esa persona no vive en el domicilio donde se practica el emplazamiento".

d) Cuando se ignora el domicilio de la persona a quien se trata de emplazar, se recurre al efectuado por edictos en los términos que marcan los códigos analizados.

Cabe transcribir el criterio de la tesis dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en el apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1965, Quinta Epoca, Cuarta Parte, página 563 del Semanario Judicial de la Federación que dice:

"EMPLAZAMIENTO POR LA PRENSA.- El objeto de la primera notificación en el juicio, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda, y emplazarlo para que pueda defenderse: por lo que el espíritu de la ley, en este caso, es que la susodicha demanda llegue al conocimiento del reo, y es nula, por tanto, la notificación hecha al mismo por medio de la prensa, si por los datos del expediente se llega a la conclusión de que el actor no ignoraba la residencia del demandado por lo que no

ajustándose el emplazamiento a las normas esenciales del procedimiento, no pueda privarse al demandado de sus propiedades y derecho mediante una sentencia dictada sin haber sido oído y vencido en el juicio respectivo".

5.- Que la sentencia tenga el carácter de cosa juzgada en el país donde fue dictada, o que no exista recurso ordinario en su contra.

Al usar la expresión "Cosa Juzgada", se debe entender como una sentencia ejecutoriada, es decir, la verdad legal, y obliga a las partes a estar y pasar por ella en todos sus términos, sin embargo, en otros países no se utilizan estos conceptos, por lo que para mayor claridad en el precepto, se indica que no debe existir ningún recurso ordinario en su contra.

Por lo tanto, en las copias certificadas de las actuaciones que se remiten, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 572 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles, deberá enviarse copia de la resolución judicial que acredite la inexistencia de un recurso ordinario en contra de la sentencia extranjera.

Como en Mexico existe el juicio de amparo y, entre otros motivos, se puede interponer contra la violación de garantías cometidas en la sentencia ejecutoriada o durante el procedimiento jurisdiccional, y que en algunos otros países se contemplan procesos que se le pudieran equiparar (como el caso del Habeas Corpus del Common Law): pero estos no son recursos procedimentales y que le quitan fuerza a la sentencia cuando se concede la protección solicitada, por tanto :

a) Cuando al promoverse estos juicios de carácter especial se suspende provisionalmente el efecto de la sentencia, es contrario a derecho que el juez extranjero solicite en via de exhorto al tribunal mexicano que se reconozca su validez y que se ejecute la sentencia.

En caso de que el juez extranjero ya hubiere girado el exhorto y durante el incidente de homologación las partes probaren la existencia de la suspensión, a mi juicio, se deberá negar el reconocimiento de la validez y de ejecución solicitada, sin perjuicio de que el tribunal extranjero lo pida nuevamente en su oportunidad, si es procedente.

b) Si en cualquier etapa del incidente de homologación, inclusive, en el de la ejecución coactiva, se acreditare ante el juez mexicano, por alguna de las partes, la existencia de resolución jurisdiccional que prive a la sentencia extranjera del carácter de cosa juzgada, no importando el término que se utilice, se deberá negar el reconocimiento de validez solicitado y, si éste ya fue concedido, se deberá declarar nulo todo lo actuado por ir en contra de disposiciones de orden público.

6.- Que la acción que le dió origen no sea materia de juicio que este pendiente entre las mismas partes ante tribunales mexicanos y en el cual hubiere prevenido el tribunal mexicano o cuando menos el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a la Secretaria de Relaciones Exteriores o las autoridades del Estado donde deba practicarse el emplazamiento. Esta regla tambien se aplicará cuando se hubiere dictado sentencia definitiva.

Esta disposición se refiere a la litispendencia, pero no como la entendemos en el orden interno, sino a aquella que interesa al JUS PRIVATISTA.

Caravantes dice que "la excepción de litispendencia sólo tiene lugar en concurrencia de dos litigios sobre el mismo objeto entre las mismas partes, por demandas basadas en la misma causa. El fundamento de esta excepción consiste en que no sería justo obligar a una persona a seguir un nuevo pleito por el mismo asunto, del que ya había otro pendiente, porque si se daban sentencias conformes en ambos, se habría seguido un pleito inútilmente y si eran contradictorias las resoluciones servirían la una de excepción de cosa juzgada respecto de la otra, o de no ser así no podría ejecutarse ninguna". (44)

Por lo anterior las finalidades que se buscan con esta excepción, son:

a) La economía procesal, para evitar la existencia de un proceso mas, con sus consecuencias naturales.

b) La posible contradicción que pudiera existir entre dos sentencias dictadas por diferentes juzgadores.

---

(44) CARAVANTES: "Ley del Enjuiciamiento Civil"; tomo II, p. 86

Es evidente que como excepción sólo puede oponerse entre procesos que se siguen dentro de un mismo país por las razones siguientes:

- Porque, debido a la soberanía de los Estados, cada uno es libre de decidir que asuntos competen a sus tribunales no teniendo obligación de investigar, ni impedimento para conocerlo cuando en otra nación se este ventilando otro idéntico.

- Al respecto, cabe indicar que el artículo 36 de la Carta de la Organización de Estados Americanos establece que cada Estado es libre de determinar la competencia de sus tribunales.

Sin embargo, cada país evita que en su territorio diversos tribunales conozcan asuntos idénticos, y esto lo logran con la excepción de litispendencia, que en los códigos mexicanos adjetivo civil federal y para el Distrito Federal, es regulada por los artículos 70, 71, 73, 74, 75, 76, y 77, del primero y el 38 del segundo.



- Porque en caso de que iguales procesos se hayan seguido en diversos Estados, la sentencia dictada en cada uno de ellos tendra fuerza de cosa juzgada sólo en sus respectivos territorios, no existiendo el peligro de que en caso de contradicción pueda oponerse una en contra de la otra.

Sólo interesa la litispendencia a nivel internacional cuando en un país se ha seguido o se encuentra en tramite un procedimiento judicial y un tribunal extranjero solicita se reconozca validez y ejecute una sentencia dictada en un juicio identico, puesto que aqui surge el peligro de que en el mismo territorio llegaren a existir dos sentencias contradictorias con el mismo valor de cosa juzgada.

Para evitar lo anterior, nuestros códigos procesales incorporan en la reforma sufrida en enero de 1988 el requisito señalado en este apartado.

7.- Que la obligacion para cumplimiento que se haya procedido no sea contraria al orden público mexicano.

Debe quedar bien claro que no se trata exclusivamente de aquellas leyes que, por los valores jurídicos que tutelan, son llamadas de orden público, por considerarse de interés social e irrenunciables por los sujetos, tales como las disposiciones que rigen el procedimiento, la materia familiar, el arrendamiento inmobiliario de casa habitación etc., puesto que en el Derecho Internacional Privado su connotación es mucho más amplia y se refiere a que las normas extranjeras guarden un mínimo de equivalencia con las instituciones nacionales.

El concepto de orden público, desde este punto de vista es demasiado amplio y de imposible delimitación: sin embargo, este mínimo de equivalencia de la sentencia extranjera con las instituciones nacionales evita que en el país tomen fuerza de cosa juzgada resoluciones que atentan con los principios fundamentales de la organización del Estado Mexicano, como son: la libertad de trabajo, libertad de tránsito, de asociación, de creencias, derecho a la propiedad privada con las limitaciones que dicta el interés público, a la seguridad jurídica, etc.

Por lo anterior, en cada caso, nuestra autoridad judicial deberá determinar si la sentencia extranjera no contraría al orden público nacional.

8.- Que la sentencia llene los requisitos exigidos por nuestra legislación para ser considerada como auténtica.

Esto lo establece, además, el Código de Procedimientos Civiles para la Federación, al hablar de las formalidades que deberán satisfacer los exhortos internacionales, cuando se solicitan en reconocimiento de validez de una sentencia extranjera; a saber:

a) Que esté legalizada, sino fue transmitido el exhorto por conductos oficiales. Se entiende que lo esta debidamente cuando se ha hecho por el consul mexicano adscrito al lugar de donde proviene la resolución.

b) Que este traducida al idioma español. Salvo deficiencia evidente u objeción de parte, se estará al texto de la misma.

9.- No obstante el cumplimiento de las anteriores condiciones, el tribunal podrá negar la ejecución de la sentencia extranjera si se probase que en el país de origen no se ejecutan sentencias o laudos extranjeros en casos análogos.

Se sujeta a la reciprocidad internacional el reconocimiento de validez de la resolución extranjera.

Nuestros tribunales dan fuerza a las sentencias extranjeras sólo cuando, en el país de donde provienen, se reconoce validez a las dictadas por los demás Estados, en similares condiciones.

Se discute si en la actualidad resulta conveniente para el desarrollo de medios tendientes al logro de una adecuada cooperación internacional judicial el sujetar la validez de un fallo no a sus propias características, sino al comportamiento del Estado que la dictó. Sin embargo, nuestros legisladores han creído conveniente que subsista la cláusula de retorción, que casi ha desaparecido en nuestro sistema jurídico.

Existe la posibilidad de que la sentencia no sea totalmente ejecutable, porque algunos de sus resolutive no cumplan con los requisitos indicados para ser reconocida válida en la República o el Distrito Federal. Con anterioridad a las reformas se negaba el reconocimiento de validez a toda resolución; pero, en ocasiones, se producian graves e injustas consecuencias y, por lo tanto, en la actualidad los artículos 577 y 608 de los Códigos Adjetivos Federal y para el Distrito Federal respectivamente establecen que, si una sentencia no pudiera tener eficacia en su totalidad, a petición de la parte interesada se puede admitir su eficacia parcial, en todo aquello que cumpla con los requisitos analizados.

#### 4.6. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Es importante analizar cuáles pueden ser los efectos de la sentencia y el alcance de una sentencia extranjera que ha cumplido con los requisitos exigidos por nuestra legislación, y a la cual se ha reconocido validez, ya que una institución jurídica puede tener diverso contenido dependiendo del sistema normativo que se le aplique.

Los artículos 569 y 605 último párrafo de los Códigos Adjetivos Federal y para el Distrito Federal, respectivamente, nos dice que los efectos que estas sentencias produzcan estarán regidas por el Código Civil, el Código de Procedimientos correspondiente y las demás leyes aplicables.

Como es bien sabido, una sentencia definitiva, es aquella, que después de haber sido pronunciada por el juzgador, ha trascurrido el término legal para que las partes puedan impugnar dicha resolución mediante algún recurso, por tanto, el juez podrá declarar que la sentencia ha causado ejecutoria cuando la parte interesada lo solicite.

Los efectos de la sentencia extranjera los analizamos en el capítulo dos, por lo cual, en este apartado, sólo nos concretaremos a enumerarlos.

Como dijimos previamente, dichos efectos pueden ser:

a) De constituir un título de ejecución:

b) De cosa juzgada; y

c) Como documento probatorio.

Estos son los efectos que pueden tener las sentencias extranjeras que pretendan ejecutarse en el Distrito Federal.

#### 4.7. EJECUCION DE LA SENTENCIA.

Una vez que se ha reconocido validez a la sentencia extranjera, ya sea parcial o totalmente por el juez de homologación, se procederá a su ejecución coactiva; en cuanto a los resolutiveos que sean de condena, toda vez que como ha quedado indicado en los puntos declarativos o constitutivos, por su naturaleza no son aplicables.

A este respecto, los artículos 576 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y 608 fracción III de su correlativo en el Distrito Federal, nos dicen que todas las cuestiones relativas a depositaria, avalúo, remate y las demás relacionadas con liquidación y ejecución coactiva del juez de la homologación y que la distribución de los fondos resultantes del remate quedará a disposición del órgano jurisdiccional extranjero.

Podemos concluir que la resolución extranjera se ejecuta de la misma forma que la nacional y se deben seguir, en su totalidad, los lineamientos marcados por los Códigos Adjetivos citados para el cumplimiento de las sentencias, no existiendo para aquéllas mayores requisitos o beneficios, exceptuando la distribución de fondos resultantes del remate que queda a disposición de la autoridad foránea.



#### 4.8. LA SENTENCIA EXTRANJERA COMO PRUEBA ANTE LOS TRIBUNALES NACIONALES.

Cuando una sentencia extranjera ha sido homologada por nuestros tribunales, adquiere el grado de verdad legal y el carácter de cosa juzgada en México, obligando a las partes a estar y pasar por ella en todos sus términos.

Ahora bien, si ofrecemos como prueba ante un tribunal del país una resolución extranjera no homologada, ¿qué fuerza podrá tener en México?

Es obvio que la misma no podrá oponerse como excepción de cosa juzgada y la autoridad jurisdiccional la tendrá que valorar con base en las reglas de la prueba documental.

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 131, 213, 569 y 605 de los Códigos Federal y para el Distrito Federal de Procedimientos Civiles, respectivamente, si una sentencia extranjera sólo va a utilizarse como prueba en un proceso nacional, será

suficiente que llenen los requisitos para ser considerados como documentos públicos auténticos y para ello es suficiente que:

a) Se presenten, al igual que cualquier otro documento público procedente del exterior, debidamente legalizado por las autoridades diplomáticas o consulares mexicanas residentes en el lugar de donde proviene y, si ello no fuere posible, la parte que pretende beneficiarse con ella, deberá acreditar tal circunstancia por medio de testigos, los cuales servirán sólo para probar la imposibilidad de legalización, y de ninguna manera para hacer fe de su contenido, el cual será acreditado, en caso de haberse extraviado o destruido, por confesión de la contraparte y, en su defecto, por elementos de otra clase, aptos para probar directamente la existencia de la obligación o de la excepción que debía mostrar el documento, y que el acto tuvo lugar, con las formalidades exigidas para su validez, en el lugar y momento en que se efectuó. En este último caso no será admisible la confesión ficta cuando el emplazamiento se haya verificado por edictos y se siga el juicio en rebeldía.

b) Si se presenta en idioma extranjero, se acompañará su debida traducción, dándose vista a la contraria para que dentro del término de tres días manifieste su conformidad. Si lo estuviere o no, contestare la vista, se pasará por ésta y, en caso contrario, el tribunal nombrará traductor.

En cuanto a la valoración del documento público hay que tomar en consideración lo dispuesto por los artículos 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 403, 424 de su correlativo para el Distrito Federal, donde se indica que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y, en caso de quedar en contra dicho contenido con otras probanzas, su valor quedará a la apreciación del tribunal.

## CAPITULO 5.

### ANALISIS DE SENTENCIAS CIVILES EXTRANJERAS CON POSIBLES PROBLEMAS DE INEJECUCION EN EL DISTRITO FEDERAL.

#### 5.1. Casos Practicos.

##### 5.1.1. El Arrendamiento de Utero.

##### 5.1.2. El Divorcio Entre Hombres.

#### 5.2. Analisis de los Conceptos de Matrimonio y Divorcio en México.

#### 5.3. Disposiciones Aplicables a la Ejecucion de las Sentencias Extranjeras de Divorcio entre hombres y el Arrendamiento de Uteros.

#### 5.4. Analisis del Orden Público.

##### 5.4.1. Concepto de Orden Público.

#### 5.5. Aplicacion Práctica de las Sentencias Extranjeras.

##### 5.5.1. Analisis Sobre la Ejecucion de la Sentencia Referente al Arrendamiento de Uteros.

## CAPITULO 5.

### 5.1. CASOS PARTICULARES.

En el presente capitulo, dejaremos el procedimiento de reconocimiento de validez y de ejecución de sentencias civiles extranjeras en el Distrito Federal, para ocuparnos de dos figuras en particular, las cuales no existen en nuestro derecho, y cuyas sentencias, podrian llegar hasta los tribunales mexicanos, para que jueces nacionales, a petición de los juzgadores extranjeros trataran de ejecutar dichas sentencias.

#### 5.1.1. EL ARRENDAMIENTO DE UTERO.

Esta figura nacio con los primeros años de la década de los setenta, cuando se logró el primer niño de probeta, concebido "in vitro", sin embargo, los problemas surgieron, al comercializarse y crearse en diversos países del mundo el arrendamiento de úteros.

Como vemos, el método no es problemático en sí, pero sí lo son las dos mujeres que se enfrentan por la posesión del niño. La primera, la madre biológica, es decir la que concibió a la criatura, y la segunda, su madre social. Si a este problema sumamos, que el espermia puede ser del marido, así como de cualquier otro hombre, la situación se complica cada vez más.

A causa de esta nueva situación, la legislación de algunos países ha tenido que modificarse para poder determinar los derechos y obligaciones de cada cual.

El arrendamiento de útero, crea infinidad de conflictos, legales, ya pues al haber un contrato entre la madre social, es decir, aquella que aportará el óvulo para su fecundación, y la mujer que se prestará para la gestación del bebé, en cuanto a su derecho a percibir un pago correspondiente a la prestación de servicios y que, llegado el momento, también se presenten contingencias morales, como incumplimiento del contrato por parte de la mujer que dió a luz a la criatura ya sea que se sienta, con la obligación de conservar con ella a su "hijo", o que realmente lo juzgue suyo.

Estas consideraciones nos llevan a pensar, lo que sucedería si en los países que se acepta esta figura hubiera una controversia legal en cuanto a quién correspondería la custodia del menor, si a la madre biológica, es decir la arrendadora del útero, o la madre social, la que además de aportar el ovulo, pagó por dicho servicio.

En ese caso, el juez extranjero emitiría una sentencia que por razón de que la demandada, la madre biológica viviera en el Distrito Federal, dicha resolución tendría que ejecutarse dentro de los tribunales de la jurisdicción que nos ocupa.

Por tanto, esta hipótesis nos plantea un problema bastante serio, pues al no estar aceptada esta figura en nuestro derecho, no podría hacerse una equivalencia exacta. La segunda cuestión, es que juzgados serían los adecuados para conocer del asunto, es necesario decir que serían obligadamente del orden común, ya que como lo hemos dicho en el capítulo tercero, no se involucra en este caso, ningún interés o patrimonio de la Nación, pero, el problema consiste en definir si sería competente un juzgado civil, o un juzgado familiar.

En el presente capítulo, trataremos de solucionar estas cuestiones basándonos en lo estipulado por nuestras leyes y las Convenciones que México haya firmado al respecto.

### 5.1.2. EL DIVORCIO ENTRE HOMBRES.

Es indudable, que en la actualidad la sociedad mundial en los últimos años ha evolucionado con gran rapidez y que al hacerlo, ha adaptado nuevas formas de conducta las cuales, en algunos países, se han legalizado.

Es el caso del matrimonio entre hombres, aceptado entre otros países por Inglaterra, que al crearse como institución, origina algunos problemas, y uno de los cuales es el divorcio de las parejas masculinas.

Sin duda, el divorcio ha tomado un creciente auge en la actualidad, puesto que las necesidades actuales, en muchas ocasiones no permiten un matrimonio duradero.



Sin embargo, el divorcio entre dos hombres, los cuales rompen definitivamente un vínculo conyugal, como esta unión todavía no es aceptada en México, por lo que no puede estar legielado este tipo de separación.

Este problema es similar al que mencionamos en páginas anteriores, el del arrendamiento de útero, ya que en el supuesto de que una pareja de hombres contrajera matrimonio legalmente en su país y, posteriormente, se divorciara mediante un juicio debidamente seguido, por el cual el juez competente dictara una sentencia condenando a alguna de las partes, y que dicha resolución se debiese ejecutar en México por razón de que el condenado radica en el Distrito federal, y además los bienes de la sociedad conyugal se encontraran ubicados aquí.

Nuestra pregunta sería, si un juez mexicano podría aplicar esta sentencia en el Distrito Federal, y de ser así, en que se fundaría para hacerlo.

En los siguientes apartados analizaremos los preceptos en los cuales se podría establecer si dichas sentencias pueden ser aplicables en México, especialmente en el Distrito Federal.

5.2. ANALISIS DE LOS CONCEPTOS  
DE MATRIMONIO Y DE DIVORCIO  
EN MEXICO.

En este punto, trataremos de analizar brevemente los conceptos de matrimonio y de divorcio en nuestro país, específicamente en el Distrito Federal para, así, poder establecer si es posible ejecutar una sentencia extranjera que esté dentro del supuesto especificado en el apartado anterior.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 130, tercer párrafo, de la Constitución se define al matrimonio como:

"ARTICULO 130 (tercer párrafo).- El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de exclusiva competencia de los funcionarios y de las autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan". (45)

---

(45) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial trillas, México 1990. p. 125.

De hecho, en el Código Civil vigente no se da una definición exacta de lo que se puede entender por matrimonio, sin embargo, se deduce por lo expresado en la Constitución, y por lo contenido en el artículo 148 del Código Civil, que es un contrato celebrado entre un hombre y una mujer, con finalidad la ayuda mutua y la perpetuación de la especie.

Por lo tanto, daremos la definición hecha en el artículo 155 del Código Civil de 1884, que establecía:

"El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre con una sola mujer que se unen en un vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida". (46)

---

(46) ROJINA VILLEGAS. Rafael: "Derecho Civil Mexicano" Editorial Porrúa; tomo II, 6a. edición, 1983, p. 100.

Por otra parte, en la Ley de Relaciones Familiares en el artículo 13 se definía:

"El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer que se unen con un vínculo disoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida". (47)

Podemos decir que, de acuerdo con las definiciones anteriores, el matrimonio, es la unión de una mujer y un hombre, con la finalidad de darse ayuda mutua y preservar la especie.

Así, puesto que en México no se contempla en ninguna ley el matrimonio entre hombres, es una cuestión de difícil aplicación. Ahora bien, debemos definir lo que podemos entender por divorcio en nuestro país.

---

(47) ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. p. 101.

El artículo 266 del Código Civil nos dice:

"El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro". (48)

Cuando el juez de la homologación tenga en sus manos una sentencia extranjera, la cual debe ejecutar, debe tener presente que dicha resolución haya reunido los requisitos ordenados por la ley, los cuales analizamos en el capítulo 4, es decir, la forma, no el fondo de la sentencia extranjera.

En este caso, sería el disolver la sociedad conyugal, ya que los bienes de la misma están en el Distrito Federal. Pero esta resolución, no sólo enfrenta los problemas de tipo judicial, sino también los de clase de orden público.

Nuestro siguiente apartado definirá lo que se entiende por la concepción de los seres humanos, para efecto de estudiar el caso de arrendamiento de úteros.

---

(48) Código Civil, editorial Andrade, p. 100.

### 5.2.1. ANALISIS DEL CONCEPTO DE CONCEPCION EN LOS SERES HUMANOS

Para dar el concepto de concepción, primero, debemos hacer la aclaración, de que muchas veces se utiliza el término de fecundación y concepción como sinónimos. Sin embargo, no siempre resulta lo mismo.

" Fecundación.- Consiste en la fusión del espermatozoo con el oocito, la vida embrionaria comienza con la fecundación; en consecuencia el inicio de la fecundación exige veinticuatro horas". (49)

Otra definición nos dice:

"La fecundación de un óvulo por un espermatozoide ocurre por la entrada de millones de espermatozoides en busca de un óvulo fértil, el cual, fecundado, se anida en las paredes del útero, en donde permanecerá nueve meses de su crecimiento y desarrollo".  
(50)

(49) MOORE, Keith L. "Embriología Clínica": Ed. Interamericana. México 1979; p.25.

(50) RODRIGUEZ PINTO, Mario. Dr. "Anatomía, Fisiología e Higiene: Ed. Progreso S.A. México 1980. p. 139 v 198.

Por lo tanto, podemos resumir, que la fecundación, es la union de un espermatozoide viable de un hombre con un óvulo viable o fértil de una mujer, y solo entonces existirá la concepción, ya que, algunas veces, la fecundación tiene lugar cuando un espermatozoide se une con un óvulo pero este no se encuentra en un lugar viable para desarrollar el embrión y aunque exista la fecundación no se da el proceso de gestación y llegar así a la concepción.

De acuerdo con el Código Civil, en su artículo 23, se establece quiénes gozan de la protección de la ley.

"ARTICULO 23.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código".

Ahora, entraremos a analizar, si la sentencia extranjera relacionada con el arrendamiento de úteros podría ser ejecutada en el Distrito Federal.

5.3. DISPOSICIONES APLICABLES A LA  
EJECUCION DE LAS SENTENCIAS  
EXTRANJERAS DE DIVORCIO ENTRE  
HOMBRES Y EL ARRENDAMIENTO DE  
UTEROS.

Para comenzar con este apartado, transcribiremos el artículo 130 de la Constitución en su fracción III, para poder empezar a vislumbrar si los casos planteados en el primer apartado de este capítulo son aplicables o no, en el Distrito Federal.

"ARTICULO 130 Fracción III.- Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

"Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir a juicio".



Otra disposición aplicable, como ya mencionamos en el capítulo anterior, es el artículo 606 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual dice:

"ARTICULO 606.- Las sentencias, laudos y resoluciones dictadas en el extranjero podrán tener fuerza de ejecución si cumplen con las siguientes condiciones:

"... VII.- Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden público en Mexico..."

Los jueces en el Distrito Federal, deben regirse por las normas internas del país, para poder aplicar las leyes, sin embargo, en estos casos, deben tomar también en cuenta las disposiciones plasmadas en las convenciones o tratados internacionales, en que México fuera parte. Por tanto, debemos hacer mención nuevamente de la Convención Interamericana Sobre la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, aunque la estudiamos en el capítulo 2, en su contenido, es importante traerla nuevamente a colación, para el efecto de la aplicación de una sentencia extranjera, ya que en su artículo 2o., inciso h) dice:

"ARTICULO 2.- Las sentencias, laudos y resoluciones tendrán eficacia extraterritorial, sólo si se reúnen las formalidades externas para ser considerados como auténticos...

"... h) que no contraríen manifiestamente el orden público del Estado donde se pide el reconocimiento o ejecución".

Todos estos preceptos, tienen en cuenta un concepto común, que no se perturbe o contrarie el orden público.

Por lo tanto, es necesario estudiar profundamente, si la ejecución de dichas sentencias altera o contradice el orden público mexicano.

#### 5.4. ANALISIS DEL ORDEN PUBLICO.

Como hemos visto en los apartados y capítulos anteriores, las sentencias extranjeras en materia civil, pueden ser ejecutadas en el Distrito Federal, siempre y cuando cumplan con los requisitos pedidos por la ley, y no contravengan el orden público interno.

En este capítulo quinto de nuestro trabajo, planteamos dos casos, en los cuales sus respectivas sentencias pudieran estar dentro del marco de requisitos exigidos por el derecho nacional, pero en ambos casos, el orden público queda en entredicho. Por lo tanto, procederemos a analizar lo que se entiende por orden público, para posteriormente, analizar si dichas sentencias serian aplicables o no, basándonos en los preceptos que hemos enumerado durante este trabajo.

#### 5.4.1. CONCEPTO DE ORDEN PUBLICO.

Las reglas del orden público interno, se imponen a las nacionales, quienes no pueden más que aceptarlas, sin embargo nosotros estamos de acuerdo, Niboyet nos dice al respecto "el orden público es esencialmente nacional", ya que no hay un orden común en las naciones, ni tampoco existe una regla de Derecho Internacional donde se establezca lo que es el orden público internacional.

Por lo tanto, debemos decir que el orden público internacional, puede aplicarse en el Distrito Federal, siempre y cuando sea equiparable al orden público nacional.

El efecto inmediato que nosotros vemos, en cuanto al orden público, es que trata de impedir la aplicación de la norma jurídica extranjera competente, cuando considera que es perjudicial para el bienestar de la colectividad de un país, y en este caso, para los habitantes del Distrito Federal.

Por lo tanto, podemos definir al orden público, como el conjunto de reglas internas, tendientes a proteger los intereses de los particulares dentro de una colectividad, en este caso, el Distrito Federal.

Entonces, el orden público internacional propiamente no existe, pues no hay una reglamentación internacional que lo defina, sino que en todo caso, debe hacerse una equiparación entre el orden público extranjero, es decir del país que proceda la sentencia y el nacional.

## 5.5. APLICACION PRACTICA DE SENTENCIAS EXTRANJERAS.

En éste último capítulo de nuestra investigación, trataremos de probar cómo y cuándo pueden o no ejecutarse las sentencias extranjeras.

Antes de seguir adelante, debemos aclarar que, todas las resoluciones que provengan del extranjero, pueden ser ejecutadas en el Distrito Federal, siempre y cuando cumplan los requisitos pedidos por la ley, aún cuando dichas resoluciones no estén contempladas en nuestro Derecho. Para efectos de nuestra investigación, escogimos los casos específicos, de la apelación de una sentencia tratándose del divorcio entre hombres, y el arrendamiento de úteros.

Así pues, podemos concluir que cualquier tipo de resolución extranjera que cumpla con lo dispuesto por los Códigos Adjetivos, serán aplicables, sin importar que las figuras sobre las cuales recaiga dicha sentencia no estén contempladas por nuestra legislación.

Nuestro siguiente paso, será entrar de lleno al análisis sobre si es posible ejecutar la sentencia extranjera referente al primer caso que nos ocupa, esto es, el divorcio entre hombres.

Como hemos mencionado, el matrimonio en nuestra sociedad, esta considerado como la institución más fuerte, en lo que se refiere a la familia. Por lo tanto, está estrechamente protegida por la ley, de modo que está tutelado por normas de orden público, la moral y las buenas costumbres.

Para consolidar dicha aseveración, debemos decir, que en el código no hay una definición del matrimonio, por ello nos remitimos al artículo 155 del Código Sustantivo de 1884 y del 3o- de la Ley de Relaciones Familiares, para poder apuntar que esa unión se lleva al cabo entre un hombre y una mujer, por lo tanto, aquel matrimonio que no sea de esta manera, es totalmente contrario a las normas que citamos en este apartado.

De tal manera, el divorcio, de la misma forma, sólo puede disolver el vínculo matrimonial existente entre un hombre y una mujer, Siendo inexistente otra clase

de uniones conyugales en nuestro país, es obvio decir que no se puede divorciar a dos hombres casados legalmente en otro país.

No obstante lo anterior, en el supuesto de que llegara a los tribunales del Distrito Federal una sentencia extranjera concerniente al divorcio de dos hombres, no hay duda, que sería presentada ante un juez familiar.

Una vez en poder del juzgador (juez de la homologación), éste debe analizar los requisitos de la forma de dicha resolución, sin entrar al estudio del fondo.

Hecho lo anterior, y cuando se hubiere satisfecho la forma exigida para la ejecución, la sentencia extranjera se enfrentaría a un problema muy serio: el orden público interno.

El artículo 2o- de la Convención Interamericana Sobre la Eficacia Extraterritorial y Laudo Arbitrales Extranjeros, nos dice: "Que no contraríen manifiestamente el orden público del Estado donde se pide el reconocimiento o la ejecución".



La fracción VII del artículo 606 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece: "Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden público de México..."

De tal manera, si consideramos que, aún cuando la resolución cumpla con los requisitos de forma, e incluso el juez sepa que en el país de donde proviene la sentencia extranjera se ejecutan sentencias mexicanas, basándose en los ordenamientos arriba citados, el juzgador, no podría ejecutar una sentencia en la que se involucrara la liquidación de la sociedad conyugal de dos hombres, todo ello, basado en cuestiones de orden público, pues evidentemente lo contraría.

Escogimos especialmente esta figura, por ser una cuestión que, a pesar de cumplir con todas las formalidades exigidas por la ley, topa con una disposición claramente plasmada, tanto en el Código Adjetivo, como en la Convención Interamericana Sobre la Eficacia Extraterritorial de la Sentencias y Laudos Extranjeros, lo cual la hace inejecutable.

5.5.1. ANALISIS SOBRE LA EJECUCION  
DE LA SENTENCIA REFERENTE AL  
ARRENDAMIENTO DE UTERO.

Como hemos mencionado en el apartado 5.1., el arrendamiento de úteros, es una institución nueva dentro de la sociedad mundial, en respuesta a las necesidades de personas que por alguna causa, no pueden procrear de manera natural, y por lo tanto se ven obligados a recurrir a éste tipo de contratos.

De las definiciones dadas en el punto 5.2.1., podemos definir que la concepción de un ser humano, como el momento en que se da la unión de un espermatozoide con un óvulo. Dado que en nuestro país no está contemplado en ninguna legislación, si esta unión debe ser dentro del cuerpo de la mujer, podemos entonces, aceptar que la concepción puede darse también en el exterior, para que luego sea implantado el óvulo fecundado en la mujer que se prestó para llevar a cabo el alumbramiento.

Por lo tanto, una resolución que llegase al Distrito Federal, por ser aquí donde radica la

madre biológica. el juzgado que debe conocer de esta ejecución, a mi juicio, es uno en materia familiar, pues aunque se trate de un incumplimiento de contrato, un ser humano no puede ser objeto de comercio.

Dado que la fecundación "in vitro", puede llevarse a cabo con un óvulo de una mujer y su marido, este hijo, debe considerarse como hijo de matrimonio y los que deben ejercer la patria potestad son los padres, de acuerdo con lo establecido por el artículo 414 del Código Civil.

"ARTICULO 414.- La patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce:

"I.- Por el padre y la madre...."

También es aplicable el numeral 324 del mismo ordenamiento :

"ARTICULO 324.- Se presumen hijos de los conyuges:

"I.- Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio".

De tal manera que, cuando la madre biológica (se debe entender a aquella mujer que arrendó su útero para el alumbramiento), haya dado a luz y exista una sentencia extranjera que la condena a entregar a la criatura, pidiendo la colaboración de la justicia en el Distrito Federal, a la madre social (entendiéndose por ésta a aquella cuyo óvulo fue fecundado con semen de su marido "in vitro"), el juez de la homologación, que ya dijimos sería en materia familiar, y tiene la obligación de estudiar los requisitos exigidos por la ley.

De igual manera que en el caso anterior, se analizaría la forma de la resolución extranjera, para saber si ésta cumplió con todos los requisitos.

En este caso, el juez mexicano estaría frente al mismo problema: el orden público. Sin embargo, a nuestro entender, esta sentencia no tiene por que

contrariar ni poner en entredicho el orden público mexicano, pues estaría dando a la madre, cuyo óvulo fue fecundado por su marido, sin importar si este hecho ocurriese en un laboratorio, el derecho real sobre su hijo, un hijo de matrimonio, aunque se gestara en un vientre distinto al de su madre.

De este modo, al no contrariar el orden público, aún sin ser una figura existente en nuestro derecho, pero habiendo cumplido con todos los requisitos de forma exigidos por la ley, dicha resolución condenatoria para la madre biológica en favor de la madre social, sería ejecutable en el Distrito Federal.

**CONCLUSIONES.****PRIMERA CONCLUSION:** Como hemos visto a

lo largo del presente trabajo, podemos concluir que la sentencia es aquella resolución emitida por el juzgador, competente para ello, que pone fin a un procedimiento, del cual tuvo conocimiento, procurando, a través de la valoración de las pruebas presentadas por las partes, ser lo más justo posible.

**SEGUNDA CONCLUSION:** Podemos entender

por sentencia extranjera la decisión tomada por un juez extranjero, la cual termina con un proceso, y que para efectos del presente trabajo se pretende ejecutar en el Distrito Federal.

**TERCERA CONCLUSION:** Las sentencias

extranjeras, como asentamos en el capítulo 2, pueden ser: Declaratorias, Constitutivas, Condenatorias, Cautelares y Absolutorias, de las cuales, la únicas que pueden ser ejecutadas son obviamente las de condena.

CUARTA CONCLUSION: El juez mexicano, en este caso el juez del Fuero Común, no tiene la obligación de estudiar el fondo de la sentencia extranjera para ejecutarla, sino le bastará que dicha resolución cumpla con los requisitos de forma pedidos por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

QUINTA CONCLUSION: La competencia debera fijarse de acuerdo con el domicilio del demandado o, en su caso, la ubicación de los bienes que sean materia de las litis. En el caso que nos ocupa, en el Distrito Federal.

SEXTA CONCLUSION: La regla que se fija para establecer la competencia de los tribunales del orden Federal o del orden Común es que, si se ven afectados los bienes de la Nación, corresponderá entonces conocer a un tribunal Federal: si estos bienes no se ven en peligro, la competencia será de un tribunal del orden Común.

SEPTIMA CONCLUSION: Cuando en el extranjero la competencia haya sido del orden Federal, y en el Distrito Federal sea materia comun, el juez competente

será del Fuero Común, pues, como mencionamos anteriormente, no se involucran los bienes de la Nación. De forma contraria, si en el extranjero la competencia es de un tribunal del orden Común, pero en el Distrito Federal, debe conocer un juez Federal, por afectar los intereses del país, la sentencia la ejecutará un tribunal Federal.

OCTAVA CONCLUSION: El juez de la homologación tiene la obligación de atender la solicitud que haga un juez extranjero para auxiliarlo en la impartición de justicia, por lo cual debe ver que la sentencia extranjera cumpla con los requisitos exigidos por el artículo 606 del Código de Procedimientos Civiles, y así sea posible reconocer y ejecutar una resolución extranjera.

NOVENA CONCLUSION: Es de suma importancia, para la ejecución de la sentencia extranjera, que el emplazamiento al demandado sea de forma personal, para que éste no quede en estado de indefensión.

DECIMA CONCLUSION: Para el caso de sentencias extranjeras que involucren una figura desconocida para el Derecho Mexicano, se ejecutarán de acuerdo con las bases establecidas para el cumplimiento



coactivo de las resoluciones nacionales, vigilando que estas cumplan con lo ordenado por las leyes aplicables al efecto.

DECIMO PRIMERA CONCLUSION: Podemos afirmar que la mayoría de las sentencias extranjeras que pretenden ser ejecutadas en el Distrito Federal, son ejecutadas cuando cumplen con los requisitos de forma exigidos por el artículo 606 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

DECIMO SEGUNDA CONCLUSION: Una resolución extranjera no podrá ser ejecutada cuando no cumpla con algún requisito plasmado en el multicitado artículo 606 del Código Adjetivo del Distrito Federal, como en el caso de divorcio entre hombres, el cual analizamos en el artículo 5.

DECIMO TERCERA CONCLUSION: Podemos llegar a una última conclusión, referente a que todas las sentencias extranjeras debieran ser ejecutables en el Distrito Federal porque, en caso contrario, no tendría caso emprender un juicio siempre y cuando no se violen las normas de orden público mexicano.

## BIBLIOGRAFIA

ALCINA, Hugo. Tratado Teórico-práctico de Derecho Procesal de Derecho Civil y Comercial; Tomo III, Buenos Aires, Argentina, 1943.

ARCE G. Alberto; Derecho Internacional Privado; Editorial Porrúa; México 1970.

ARELLANO GARCÍA, Carlos; Derecho Internacional Privado Editorial Porrúa; México 1986.

ALEXANDRE, Danielle; Les Pouvoirs Du Juge de -L Exequatur; Paris, L.G.D.J.; 1970.

ARELLANO GARCÍA, Carlos; Derecho Internacional Público; Editorial Porrúa; México 1983.

BAENA PAZ, Guillermina, Instrumentos de Investigación; Editores Mexicanos Unidos; México 1981.

BECERRA BAUTISTA, José: El Proceso Civil en México:  
Editorial Porrúa: México 1981.

BURGUA ORIHUELA, Ignacio: Las Garantías Individuales:  
Editorial Porrúa: México 1968.

BURGUA ORIHUELA, Ignacio: El juicio de Amparo; Editorial  
Porrúa: México 1968.

CARAVANTES, F. Ley del Enjuiciamiento Civil; Tomo II;  
Editorial Aguilar, Madrid, 1957.

CODIGO CIVIL; Editorial Andrade: México 1990.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES; Editorial Andrade; México  
1990.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;  
Editorial Trillas, México 1987.

CONTRERAS VACA, Francisco: Reformas y Adiciones Legislativas Correspondientes al Año de 1988. Relativas al Reconocimiento de Validez y Ejecución de Sentencias Extranjeras. En los Códigos Federales de Procedimientos Civiles y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal: En la Revista Duodécimo Seminario de Derecho Internacional Privado: UNAM. 1988.

COUTURE, Eduardo: Fundamentos del Derecho Procesal Civil; Editorial Jue: Buenos Aires. Argentina: 1942.

COUTURE, Eduardo: Garantías Constitucionales del Proceso Civil; Editorial Porrúa; México.

CAPPELLETTI, Mauro: El valor de las Sentencias y de las Normas Extranjeras en el Proceso Civil; Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1958.

CHIOVENDA, Giuseppe: Instituciones de Derecho Civil; Editorial Cárdenas; México 1989.

CHIOVENDA, Giuseppe: Principios de Derecho Procesal Civil; Editorial Reus: Madrid 1977.

DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRANAGA, José: Instituciones de Derecho Procesal Civil; Editorial Porrúa: México 1961.

FIX ZAMUDIO, Hector: Derecho Procesal; Colección Humanidades Siglo XX, UNAM, México 1975.

GARCÍA MORENO, Víctor Carlos: Reformas de 1988 en Materia de Cooperación Procesal Internacional; En la Revista Duodécimo Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado; UNAM: 1986.

GELSI VIDART, Adolfo: Modos Extraordinarios de Concluir el Proceso; Estudios de Derecho Procesal; Madrid 1978.

GIURISPRUDENZA COSTITUZIONALE; Leopoldo Elia, Paolo Barile: Casa Editrice Dott Milano 1990.

GOMEZ LARA, Cipriano: Teoría General del Proceso: UNAM; México 1983.

GONZALEZ CAMPOS, Julio: Derecho Internacional Privado: Editorial Porrúa.

GONZALEZ, María del Refugio: Diccionario Jurídico Mexicano Tomo II. UNAM. México 1976.

LAZCANO, Carlos Alberto: Derecho Internacional Privado: Editorial Platense: Argentina. 1965.

MIAJA DE LA MUELA, Adolfo: Derecho Internacional Privado. Tomo II, Ediciones Atlas: Madrid España: 1963.

MOORE L. Keith: Embriología Clínica: Editorial Interamericana: México 1979.

ORGANIZACION DE ESTADOS AMERICANOS. Secretaría General Textos y Documentos de la OEA sobre la Posibilidad de

Revisión del Código de Derecho Internacional Privado o Código de Bustamante: Unión Panamericana: Documentos Oficiales. Washington D.C. 1967.

PALLARES. Eduardo: Derecho Procesal Civil: Editorial Porrúa. México 1985.

PALLARES. Eduardo: Diccionario de Derecho Procesal Civil: Editorial Porrúa. México 1960.

PARDINAS. Felipe: Metodología y Técnicas de Investigación en Ciencias Sociales: Editorial Siglo XXI. México 1987.

PEREZNIETO CASTRO. Leonel: Derecho Internacional Privado Editorial Harla: México 1984.

PEREZNIETO CASTRO: Leonel: Análisis de Algunos Principios Establecidos por las Convenciones Aprobadas en la Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derecho Internacional Privado de Montevideo: en la Revista Jurídica de la Universidad Iberoamericana. número 14. México 1982.

PEREZNIETO CASTRO, Leonel: Seminario Internacional de Derecho Internacional Privado: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1980.

REICHEL, Hans: La Ley y la Sentencia: Editorial Reus: Madrid 1983.

RODRIGUEZ PINTO, Mario: Anatomía, Fisiología e Higiene: Editorial Progreso S.A. 1980.

ROJINA VILLEGAS, Rafael: Derecho Civil Mexicano Tomo II, Editorial Porrúa, México 1983.

SANCHEZ BUSTAMANTE, Antonio: Derecho Internacional Privado Editorial Cultural La Habana, Cuba 1943.

SIQUEIROS, José Luis: Ejecución de Sentencias Extranjeras: Revista Mexicana de Justicia, 87, número 1, marzo 1987.



SIQUEIROS, Jose Luis La Cooperación Procesal Internacional:  
en la Revista Duodécimo Seminario de Derecho Internacional  
de Derecho Internacional Privado: UNAM. 1988.

SIQUEIROS, Jose Luis: Sintesis del Derecho Internacional  
Privado: UNAM: Mexico 1971.

SLOAN, John. J. FORM LAW: USCA, Vol 28- 39:53. Federal  
Civil Proced. 1986.

VAZQUEZ PANDO, Fernando: Nuevo Derecho Internacional  
Privado: Editorial Themis. Mexico 1990.

## ANEXOS

En el presente apartado de anexos, presentamos copias fotostáticas de dos sentencias extranjeras provenientes de Atlanta, Georgia, en los Estados Unidos de Norteamérica, para compararlas con dos sentencias emitidas por un juzgador del Distrito Federal del Fuero Común.

## ANEXO I



husband and wife until on or about February 2, 1990.

4.

The marriage between the Plaintiff and the Defendant is irretrievably broken.

5.

There were no children born to the marriage.

6.

The Plaintiff requests that her prior name Jane Smith be restored to her.

7.

The parties have entered into an Agreement providing for property division and for the settlement of all claims of either party against the other.

WHEREFORE, Plaintiff prays:

(a) That process issue in terms of law requiring the said Defendant to answer this complaint;

(b) That Plaintiff do have a total divorce from the Defendant upon legal principles;

(c) That the agreement entered into between the parties attached to this complaint, providing for a property division and the settlement of all issues between the parties be approved by the Court and be made a part of the final judgment and decree to be entered by the Court;

(d) For such other relief as to the Court may deem just and proper.

---

WILTON D. HARRINGTON  
State Bar No. 329300  
of Smith and Harrington  
Attorneys for Plaintiff

Post Office Drawer 130  
Eastman, Georgia 31023  
(912) 374-3488

**VERIFICATION**

GEORGIA, DODGE COUNTY.

You, JANE DOE, upon being duly sworn, on oath, do say that the facts set forth in the foregoing complaint are true and correct. So help you God.

\_\_\_\_\_  
JANE DOE

Sworn to and subscribed  
before me this \_\_\_\_ day  
of March, 1992:

\_\_\_\_\_  
NOTARY PUBLIC  
MY COMMISSION EXP: \_\_\_\_\_  
(N. P. SEAL)







JOHN DOE

Subscribed to on the \_\_\_\_\_  
day of \_\_\_\_\_, 1992 in  
the presence of:

NOTARY PUBLIC

My Commission Expires: \_\_\_\_\_

(N.P. SEAL)



The Plaintiff having paid off and discharged two promissory notes which was the indebtedness of the Defendant at the Bank of Anywhere, one note in the amount of \$3,712.68 and the other note in the amount of \$5,057.15 for a total of \$9,169.83 on which indebtedness the Defendant has paid a total of \$900.00 leaving a balance of \$8,269.83. The Defendant agrees to and shall pay off and discharge the indebtedness to the Plaintiff plus interest on the unpaid balance due thereon at the rate of 10% per annum in monthly installments of \$300.00 each, the first of each monthly installments to begin on the first day of the first month after the execution of this Agreement with a like installment of \$300.00 on the first day of each succeeding month thereafter until fully paid.

It is understood and agreed that this is a part of the property settlement between the parties hereto.

3.

Except as set forth herein, each party accepts this Agreement as a final settlement of all issues between the parties, including any claims for alimony or other property division between the parties except as provided herein and each party requests the Court to make the same a part of any judgment or decree in any complaint filed by either party within the next 12 months.

4.

Each party hereto will pay one-half of the attorney's fees and Court costs in this matter.

IN WITNESS WHEREOF, the parties have hereunto set their hands and affixed their seals, each acknowledging a duplicate copy hereof, with the original to be retained for filing in any divorce action pending or any other divorce action brought by either party within the next twelve (12) months, all as of the \_\_\_\_\_ day of \_\_\_\_\_, 1992.

\_\_\_\_\_  
JANE DOE

Signed, sealed and delivered  
by Plaintiff on this the  
\_\_\_\_\_ day of \_\_\_\_\_, 1992  
in the presence of:

\_\_\_\_\_  
NOTARY PUBLIC  
My Commission Expires: \_\_\_\_\_  
(N. P. SEAL)

\_\_\_\_\_  
JOHN DOE

Signed, sealed and delivered  
by Defendant on this the  
\_\_\_\_\_ day of \_\_\_\_\_, 1992  
in the presence of:

\_\_\_\_\_  
NOTARY PUBLIC  
My Commission Expires: \_\_\_\_\_  
(N. P. SEAL)



The agreement entered into between the parties, dated \_\_\_\_\_, settling the issues of division of property, alimony, etc., having been read and considered, the same is approved and is made a part of this judgment and decree and each party is ordered to comply with all of the terms and provisions of said agreement.

Entered in open Court this \_\_\_\_\_ day of \_\_\_\_\_, 1992.

\_\_\_\_\_  
JUDGE, DODGE SUPERIOR COURT

## ANEXO I I





U.S. Department of Justice

United States Attorney

Middle District of Tennessee

870 United States Courthouse  
Nashville, Tennessee 3701-3870

615-736-5151  
FTS-852-5151

June 23, 1989

Office of the General Counsel  
Social Security Division  
Answer Unit  
P.O. Box 10724  
Arlington, VA 22210

Re: Florence A. Randolph v. Louis W. Sullivan, Secretary, HHS  
Civil No. 3:89-0498, M.D., Tennessee  
Social Security No. 408-50-0143

Gentlemen:

We are enclosing a copy of the summons and complaint seeking judicial review of an administrative decision denying social security disability benefits. The complaint was filed June 15, 1989, and was served upon the United States Attorney June 22, 1989.

Note that the answer is due August 21, 1989. This case has been assigned to the undersigned Assistant United States Attorney who may be reached at FTS 852-5151.

Sincerely,

*William J. Warren, III*  
WILLIAM T. WARREN, III *SK*  
Assistant United States Attorney

WTW/s  
JUN 23 1989

Enclosures

cc: Regional Attorney  
Office of General Counsel, HHS  
Atlanta, Georgia 30323

Branch 4, Chief  
Office of Hearings and Appeals, HHS  
Arlington, Virginia 22203

SERVED ON U. S. ATTORNEY JOE B. BROWN

on 6/15/87 at 1:30 p.m.  
Service By:  Hand Delivery  Mail  
Service Accepted By: E. Best

## United States District Court

MIDDLE

DISTRICT OF

TENNESSEE

FLORENCE A. RANDOLPH  
SS#: 408-50-0143

SUMMONS IN A CIVIL ACTION

v.

CASE NUMBER: **3 89 0498**LOUIS A. SULLIVAN, M.D.  
Secretary, Health and  
Human Services

TO: (Name and Address of Defendant)

JOE B. BROWN, U.S. Attorney  
Middle District of Tennessee  
879 U.S. Courthouse  
Nashville, TN 37203

YOU ARE HEREBY SUMMONED and required to file with the Clerk of this Court and serve upon

PLAINTIFF'S ATTORNEY (name and address)

D. C. DANIEL, JR.  
Attorney at Law  
P. O. Box 960, 401 W. Main Street  
Murfreesboro, TN 37133-0960an answer to the complaint which is herewith served upon you, within 60 days after service of this summons upon you, exclusive of the day of service. If you fail to do so, judgment by default will be taken against you for the relief demanded in the complaint.

CLERK,

BY CLERK

DATE

JUN 08 1989

FILED

IN THE UNITED STATES DISTRICT COURT  
MIDDLE DISTRICT OF TENNESSEE  
NASHVILLE DIVISION

JUN 5 1989

FLORENCE A. RANDOLPH )  
SS#: 408-50-0143 )  
VS. )  
LOUIS W. SULLIVAN, Secretary )  
Health and Human Services )

BY [Signature]  
DEPUTY CLERK

NO: 3 89 0498  
JUDGE MORTON

MOTION FOR ORDER GRANTING LEAVE TO PROCEED IN FORMA PAUPERIS

FLORENCE A. RANDOLPH, Plaintiff, by and through counsel, moves the Court for an order granting leave to proceed in forma pauperis under the provisions of 28 U.S.C. §1915. This motion is based on the affidavit of FLORENCE A. RANDOLPH, Plaintiff, dated 7th day of June, 1989, which is attached hereto and filed herewith.

D. C. Daniel, Jr. by W.W.B.  
D. C. DANIEL, JR.  
Attorney for Plaintiff  
P. O. Box 960 - 401 W. Main Street  
Murfreesboro, TN 37133-0960  
Telephone: (615) 893-8300

*Granted  
H. [Signature]  
1989*

This document was entered on the docket in compliance with Rule 53 and/or Rule 79 (a), filed on 6/15/89 by [Signature] (3) (1)

RECEIVED

JUN 08 1989

FILED

IN THE UNITED STATES DISTRICT COURT  
MIDDLE DISTRICT OF TENNESSEE  
NASHVILLE DIVISION

JUN 15 1989

CLERK

FLORENCE A. RANDOLPH )  
SS#: 408-50-0143 )

vs. )

LOUIS W. SULLIVAN, Secretary )  
Health and Human Services )

BY \_\_\_\_\_  
DEPUTY CLERK

NO: 3 89 0498  
JUDGE MORTON

MOTION FOR ORDER GRANTING LEAVE TO PROCEED IN FORMA PAUPERIS

FLORENCE A. RANDOLPH, Plaintiff, by and through counsel, moves the Court for an order granting leave to proceed in forma pauperis under the provisions of 28 U.S.C. §1915. This motion is based on the affidavit of FLORENCE A. RANDOLPH, Plaintiff, dated 7th day of June, 1989, which is attached hereto and filed herewith.

D. C. Daniel, Jr. by W. W. B.  
D. C. DANIEL, JR.  
Attorney for Plaintiff  
P. O. Box 960 - 401 W. Main Street  
Nurfreesboro, TN 37133-0960  
Telephone: (615) 893-8300

JUN 08 1989

FILE

JUN 15 1989

UNITED STATES DISTRICT COURT  
FOR THE MIDDLE DISTRICT OF TENNESSEE  
NASHVILLE DIVISION

CLERK

DEPUTY CLERK

FLORENCE A. RANDOLPH )  
SS#: 408-50-0143 )

VS. )

LOUIS W. SULLIVAN, Secretary )  
Health and Human Services )

CIVIL NO: 3 89 0498  
JUDGE MORTON

AFFIDAVIT IN SUPPORT OF MOTION FOR LEAVE  
TO PROCEED IN FORMA PAUPERIS

I, FLORENCE A. RANDOLPH, being first duly sworn, depose and say that I am the Plaintiff in the above-entitled case, that in support of my motion to proceed in the United States District Court without being required to prepay fees, costs, or give security therefor, I state that because of my poverty I am unable to pay costs of said proceeding or to give security therefor; that I believe I am entitled to redress; and that the issue which I desire to present on appeal is the following issue:

Whether the Secretary's decision is supported by substantial evidence.

I further swear that the responses which I have made to the questions and instructions below relating to my ability to pay the cost of prosecuting the appeal are true.

1. Are you presently employed?

A. No.

b. If the Answer is no, state the date of your last employment and the amount of the salary and wages per month which you received.

A. Last employed - 5/81  
Wages earned - Approximately \$6.25/hour  
Employer - Automatic Elevator Constructions  
Nashville, TN

2. Have you received within the past 12 months any income from a business, profession, or other form of self-employment, or in the form of rent payments, interest, dividends, or other source?

A. Food Stamps for Sept., Oct., Nov, 1988 - \$137/month (Husband was unemployed at time. He is again unemployed, but I have not attempted to get Food Stamps at this time yet. Husband has taken early retirement because of ill health and receives approximately \$1,000/month in retirement payments).

3. Do you own any cash or checking or savings account?

A. Yes

a. If the answer is yes, state the total value of the items owned.

A. Savings account has \$2-3.00 just to keep it open.

4. Do you own any real estate, stocks, bonds, notes, automobiles, or other valuable property (excluding ordinary household furnishings and clothing)?

A. No.

a. If the answer is yes, describe the property and state its approximate value.

A. Not applicable.

5. List the persons who are dependent on you for support and state your relationship to those persons.

A. Jenny Randolph, adopted granddaughter, age 12.

I understand that a false statement or answer to any question in this Affidavit will subject me to penalties for perjury.

Florence A. Randolph  
FLORENCE A. RANDOLPH

STATE OF TENNESSEE            )  
  ): ss:  
COUNTY OF RUTHERFORD        )

Sworn to and subscribed before me  
this 7<sup>th</sup> day of June, 1989.

Susan G. Davis  
Notary Public  
My Commission Expires: 8/17/92.

RECEIVED

JUN 08 1989

FILED

IN THE UNITED STATES DISTRICT COURT  
MIDDLE DISTRICT OF TENNESSEE  
NASHVILLE DIVISION

JUN 15 1989

CLERK

BY

DEPUTY CLERK

FLORENCE A. RANDOLPH )  
SS#: 408-50-0143 )

vs. )

LOUIS W. SULLIVAN, Secretary )  
Health and Human Services )

NO: 3 89 0498  
JUDGE MORTON

COMPLAINT

The above-named Plaintiff makes the following representations to this Court for the purpose of obtaining judicial review of a decision of the Defendant adverse to the Plaintiff.

1. The Plaintiff, whose Social Security Account Number is 408-50-0143, is a resident of Smyrna, Rutherford County, Tennessee.

2. The Plaintiff complains of a decision which in whole or in part adversely affects the Plaintiff. The decision has become the final decision of the Secretary for purposes of judicial review and bears the following caption:

In the case of: Florence A. Randolph  
Claim for Period of Disability and  
Disability Insurance Benefits

Florence A. Randolph, Wage Earner  
Social Security Number: 408-50-0143

3. The Plaintiff has exhausted administrative remedies in this matter and this Court has jurisdiction for judicial review pursuant to 42 U.S.C. 405(g).



WHEREFORE, Plaintiff seeks judicial review by this Court and the entry of a judgment for such relief as may be proper, including costs.

D. C. Daniel, Jr., by W. W. B.  
D. C. DANIEL, JR.  
Attorney for Plaintiff  
P. O. Box 960 - 401 W. Main Street  
Murfreesboro, TN 37133-0960  
Telephone: (615) 893-8300

## ANEXO III

México, Distrito Federal, a once de junio de mil novecientos noventa y dos.

V I S T O S, los autos del Juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por VACA CASTRO ERNESTO, en contra de RAMÍREZ BAEZ FACUNDO, para resolver sobre el Incidente de Liquidación de Intereses, promovido por la parte actora, y;

140.Civil.

ly

356/91.

C O N S I D E R A N D O .

I.- La parte actora por conducto de su endosatario en procuración promovió Incidente de Liquidación de Intereses formulando su planilla de Liquidación correspondiente. Admitido el Incidente a trámite, con el mismo se mandó dar vista a la parte contraria, quién no la desahogó por lo que se le tuvo por acusada la correspondiente rebeldía a petición de parte, ordenándose traer los autos a la vista del Suscrito, para dictar resolución la cual se dicta el día de hoy en los siguientes términos:

II.- Resulta procedente el Incidente de Liquidación de Intereses formulado por la parte actora, con base en el resolutivo segundo de la sentencia definitiva de fecha veintisiete de marzo, vista que causó ejecución por auto de fecha quince de abril, ambos del año en curso, al no haber sido recurrida por la parte demandada; en dicha sentencia entre otras cosas se condenó a la parte demandada a pagar a la parte actora los intereses moratorios al tipo pactado desde la fecha en que se constituyó en mora hasta la total solución del adeudo y visto que la liquidación que hace la parte actora está así computada, en de no aprobarse la misma en sus términos, ya que toda vez que la suerte principal adeudada es la cantidad de VEINTIUN MIL OCHES, SEISCIENTOS MIL PESOS, habiéndose pactado las partes un interés mensual moratorio a razón del 10%, lo que da una cantidad de CINCO MIL CINCO CIENTOS PESOS mensuales por conce-



JURADO: \_\_\_\_\_  
Escritura: \_\_\_\_\_  
Escriba: \_\_\_\_\_

dictada el veinte de abril de mil novecientos noventa y dos la H. Sexta Sala de este Tribunal declaro improcedente la excepcion de incompetencia, motivo por el cual goza de pleno valor probatorio, se reitera el aviso dado al arrendatario.- Respecto a la excepcion de tacita reconduccion es infundada y en ovido de repeticiones debera estar a lo resuelto al anlizar la defensa de Sine Acti one Agis. Anora bien la confesional ofrecida por la demandada a cargo de la actora no le favorece, ya que en su desahogo sostiene los puntos de vista que expreso en su demanda. La documental consistente en copia de decreto de crecion del demandado emitido por el Ejecutivo Federal no le favorece ya que como se señalo en sentencia dictada por la H. Sexta Sala de este Tribunal, se declaro infundada la excecion de incompetencia planteada, con la documental contenida en el contrato base de la accion unicamente se acredita la relacion contractual, respecto a la inspeccion ocular realizada ante el Juez Vigésimo Quinto del Arrendamiento Inmobiliario si bien es cierto se acredita el pago de renta a favor de la actora esta prueba no le favorece ya que no se le reclama el pago de estas; por lo anterior procede condenar al demandado a las prestaciones que le fueron reclamadas con excepcion del pago de los gastos y costas que el presente juicio origine por no estar el presente caso dentro de lo que dispone el Artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles. - - - - -

SENTENCIA

- - - - Por lo expuesto y fundado es de resolver y se resuelve - - - - -

- - - - PRIMERO.- El actor probó su acción y el demandado

## ANEXO IV



Juzgado \_\_\_\_\_  
Secretaría \_\_\_\_\_  
Exp. Núm. \_\_\_\_\_

México, Distrito Federal a quince de junio de mil novecientos noventa y dos.

----- V I S T O S, los autos del JUICIO ORDINARIO CIVIL TERMINACION DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO proovido por --- MERLO HERNANDEZ MARIA DEL CARMEN en contra de INSTITUCION NACIONAL PARA LA EDUCACION DE LOS ADULTOS expediente número 566/90 para dictar sentencia definitiva y: -----

----- R E S U L T A N D O S -----

----- 1.- Por escrito presentado el dos de mayo de mil novecientos noventa MERLO HERNANDEZ MA. DEL CARMEN por conducto de su a poderado demandó de INSTITUTO NACIONAL PARA LA EDUCACION DE LOS ADULTOS la terminación del contrato de arrendamiento de fecha primero de enero de mil novecientos ochenta y ocho, respecto del inmueble ubicado en la Calle Cinco número doscientos cuarenta y tres de la Colonia Pantitlán de esta Ciudad, la desocupación y entrega de dicho inmueble y el pago de los gastos y costas que el presente juicio origine y los hechos en que fundó su demanda: se tienen por reproducidos en obvió de inútiles repeticiones: -----

----- 2.- Admitida a trámite la presente demanda y seguido que fué el juicio por todos sus tramites legales se celebró la audiencia de ley y se citó a las partes para oír sentencia definitiva la que ahora se pronuncia con el siguiente: -----

----- C O N S I D E R A N D O S -----

----- 1.- Procediendo a la valoración y análisis del material probatorio en términos de lo que establece el Ar-

SENTENCIA